

# Gaceta Parlamentaria



Directiva

Sesión Ordinaria No. 27  
abril 21, 2022  
apartado uno

# Iniciativas

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.**

La que suscribe, **Gabriela Martínez Lárraga**, Diputada de la Representación Parlamentaria, de Redes Sociales Progresistas; así como las ciudadanas Claudia Yolanda Ugalde Hernández y Carla Ress García; y en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 en su fracción I, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone adicionar un capítulo III Ter, un artículo 142 QUATER para el Código Penal del Estado de San Luis Potosí; con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN  
DE  
MOTIVOS**

Esta iniciativa surge de una propuesta presentada en el Segundo Parlamento de Mujeres y acompañada por la colectiva del Frente Nacional de Violencia Vicaria, quienes son un grupo de madres que han atravesado probablemente una de las situaciones más dolorosas que una persona puede experimentar, que es la separación injusta de sus hijos e hijas.

El término Violencia Vicaria es un término acuñado por Sonia Vaccaro en el 2012 como una forma de violencia de género. Se define como: La violencia en contra mujer que ejerce el hombre a través de diversas acciones y utilizando como medio a las hijas o hijos para herir, manipular y controlar a la madre generando un daño psicoemocional a ella y a sus hijas e hijos. En ese sentido, una modalidad es sustraer a las hijas o hijos se pretende perpetuar la tortura y romper el vínculo materno filial. Antes, durante y después de la sustracción existe una manipulación psicológica constante de parte del agresor hacia sus hijas e hijos, en contra de su madre.

De acuerdo con los últimos datos de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) del INEGI, en 2016 el 43.9% de mujeres en México han sufrido violencia por parte de su pareja sentimental o ex pareja, esto sin contar la violencia vicaria, pues en México aún no se reconoce como un tipo de violencia.

Lamentablemente, la violencia vicaria se ve respaldada con violencia institucional pues es la herramienta en la que se apalancan los agresores para ejercer la Violencia Vicaria; donde 9 de cada 10 agresores tienen manera de bloquear los procesos de manera ilegal, siendo además que las instituciones accionan sin perspectiva de género ni de infancia, aunado a la incapacidad de dictar medidas de protección ante violencias que no son físicas o que peor aún, las instituciones actúan en beneficio del agresor y no de las víctimas.

Es fundamental que dentro de este tipo de violencia se observe el interés superior de la infancia, como indica la Convención sobre los Derechos del Niño (ONU, 20 de noviembre de 1989), pues debe

prevalecer ante el 'in dubio pro reo'. O sea, en todo fallo judicial, ante la duda, se tendría que favorecer a los menores no al padre sobre el que hay indicios de desatención o violencia.

La violencia Vicaria provoca daños irreversibles por la acumulación de varios tipos y modalidades de violencia. Aunado a lo anterior, también se presenta estrés post-traumático, depresión, en los niños, Síndrome de Estocolmo, cuando los niños crecen. En su máxima expresión, la violencia vicaria puede ocasionar la muerte y/o suicidio de la madre y/o de sus propios hijos e hijas. Se tiene conocimiento de casos en que los propios niños en los peritajes hablan de suicidio.

Los niños tras la recuperación tienen secuelas durante toda su vida. Son niños que al ser sustraídos no son cuidados, víctimas de abusos, negligencias y violencias que van desde las más simples hasta las más tristes como son del tipo sexual.

Por otro lado, una vez que los niños o las niñas son sustraídas, se tardan en localizarse en un promedio de entre 1 y 1.5 años, a pesar de que los agresores tengan juicios penales por sustracción de menores y los niños presenten daños psicológicos claros y urgentes de atender. En ese sentido se viola el Derecho a vivir en familia que todas las niñas, niños y adolescentes tienen de vivir con su familia y a no ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad; en caso de que sus familias estén separadas, tienen derecho a mantener contacto con sus familiares de manera regular.

Debemos de comprender que de la violencia vicaria genera múltiples impactos sociales a través de la aplicación de diversos tipos y modalidades de violencia, que desde las cuales es complejo regresar, generando daños irreparables que incluso pueden terminar en infanticidios o feminicidios. En ese sentido, se debe dejar claro que se tiene derecho a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal.

Las instituciones deben de entender y proteger a las mujeres y sus hijos e hijas menores de edad en cuanto a que tienen derecho a una vida libre de violencia y a que se resguarde su integridad personal; las autoridades tomarán las medidas para prevenir, atender y sancionar casos en que niñas, niños y adolescentes se vean afectados por conductas como el descuido, la negligencia, la trata, trabajo infantil o coacción a participar en algún delito.

Finalmente, esta iniciativa tiene el objetivo de tipificar y sancionar penalmente la violencia vicaria.

A continuación, se inserta el siguiente cuadro comparativo para efecto de ilustrar como quedaría la reforma que se propone:

#### CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

<b>Texto vigente</b>	<b>Texto Propuesto</b>
Sin correlativo	<b>CAPÍTULO III TER</b> <b>De la violencia vicaria</b>  ARTÍCULO 142 QUATER. Comete el delito de violencia vicaria quien a través del ejercicio del poder en contra de su pareja o ex pareja tiene el objetivo

	<p>de generar daño en contra ella a través de la violencia en contra sus hijos e hijas. Este delito se sancionará con una pena de uno a cuatro años de prisión y sanción pecuniaria de cien a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización.</p> <p>Si quien ejerza el servicio público entorpece los procedimientos públicos a favor del perpetrador hasta el punto de ejecutar la violencia vicaria, la sanción se dará en los mismos términos.</p>
--	--

Es por todo lo anteriormente expuesto que, es necesario y urgente que se lleve a cabo la reforma propuesta:

## **PROYECTO DE DECRETO**

La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

**ÚNICO.** Se adiciona un capítulo III Ter, con un artículo 142 QUATER dentro del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; para quedar de la siguiente manera:

### **CAPÍTULO III TER De la violencia vicaria**

**ARTÍCULO 142 QUATER.** Comete el delito de violencia vicaria quien a través del ejercicio del poder en contra de su pareja o ex pareja tiene el objetivo de generar daño en contra ella a través de la violencia en contra sus hijos e hijas.

Este delito se sancionará con una pena de uno a cuatro años de prisión y sanción pecuniaria de cien a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización.

Si quien ejerza el servicio público entorpece los procedimientos públicos a favor del perpetrador hasta el punto de ejecutar la violencia vicaria, la sanción se dará en los mismos términos.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

**ATENTAMENTE**

**Diputada Gabriela Martínez Lárraga**

**C. Claudia Yolanda Ugalde Hernández**

**C. Carla Ressa García**

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.**

La que suscribe, **Gabriela Martínez Lárraga**, Diputada de la Representación Parlamentaria, de Redes Sociales Progresistas; así como las ciudadanas Claudia Yolanda Ugalde Hernández y Carla Ress García; y en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 en su fracción I, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone reformar y adicionar artículos diversos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí; con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN  
DE  
MOTIVOS**

Esta iniciativa surge de una propuesta presentada en el Segundo Parlamento de Mujeres y acompañada por la colectiva del Frente Nacional de Violencia Vicaria, quienes son un grupo de madres que han atravesado probablemente una de las situaciones más dolorosas que una persona puede experimentar, que es la separación injusta de sus hijos e hijas.

El término Violencia Vicaria es un término acuñado por Sonia Vaccaro en el 2012 como una forma de violencia de género. Se define como: La violencia en contra mujer que ejerce el hombre a través de diversas acciones y utilizando como medio a las hijas o hijos para herir, manipular y controlar a la madre generando un daño psicoemocional a ella y a sus hijas e hijos. En ese sentido, una modalidad es sustraer a las hijas o hijos se pretende perpetuar la tortura y romper el vínculo materno filial. Antes, durante y después de la sustracción existe una manipulación psicológica constante de parte del agresor hacia sus hijas e hijos, en contra de su madre.

De acuerdo con los últimos datos de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) del INEGI, en 2016 el 43.9% de mujeres en México han sufrido violencia por parte de su pareja sentimental o ex pareja, esto sin contar la violencia vicaria, pues en México aún no se reconoce como un tipo de violencia.

Lamentablemente, la violencia vicaria se ve respaldada con violencia institucional pues es la herramienta en la que se apalancan los agresores para ejercer la Violencia Vicaria; donde 9 de cada 10 agresores tienen manera de bloquear los procesos de manera ilegal, siendo además que las instituciones accionan sin perspectiva de género ni de infancia, aunado a la incapacidad de dictar medidas de protección ante violencias que no son físicas o que peor aún, las instituciones actúan en beneficio del agresor y no de las víctimas.

Es fundamental que dentro de este tipo de violencia se observe el interés superior de la infancia, como indica la Convención sobre los Derechos del Niño (ONU, 20 de noviembre de 1989), pues debe prevalecer ante el 'in dubio pro reo'. O sea, en todo fallo judicial, ante la duda, se tendría que favorecer a los menores no al padre sobre el que hay indicios de desatención o violencia.

La violencia Vicaria provoca daños irreversibles por la acumulación de varios tipos y modalidades de violencia. Aunado a lo anterior, también se presenta estrés post-traumático, depresión, en los niños, Síndrome de Estocolmo, cuando los niños crecen. En su máxima expresión, la violencia vicaria puede ocasionar la muerte y/o suicidio de la madre y/o de sus propios hijos e hijas. Se tiene conocimiento de casos en que los propios niños en los peritajes hablan de suicidio.

Los niños tras la recuperación tienen secuelas durante toda su vida. Son niños que al ser sustraídos no son cuidados, víctimas de abusos, negligencias y violencias que van desde las más simples hasta las más tristes como son del tipo sexual.

Por otro lado, una vez que los niños o las niñas son sustraídas, se tardan en localizarse en un promedio de entre 1 y 1.5 años, a pesar de que los agresores tengan juicios penales por sustracción de menores y los niños presenten daños psicológicos claros y urgentes de atender. En ese sentido se viola el Derecho a vivir en familia que todas las niñas, niños y adolescentes tienen de vivir con su familia y a no ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad; en caso de que sus familias estén separadas, tienen derecho a mantener contacto con sus familiares de manera regular.

Debemos de comprender que de la violencia vicaria genera múltiples impactos sociales a través de la aplicación de diversos tipos y modalidades de violencia, que desde las cuales es complejo regresar, generando daños irreparables que incluso pueden terminar en infanticidios o feminicidios. En ese sentido, se debe dejar claro que se tiene derecho a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal.

Las instituciones deben de entender y proteger a las mujeres y sus hijos e hijas menores de edad en cuanto a que tienen derecho a una vida libre de violencia y a que se resguarde su integridad personal; las autoridades tomarán las medidas para prevenir, atender y sancionar casos en que niñas, niños y adolescentes se vean afectados por conductas como el descuido, la negligencia, la trata, trabajo infantil o coacción a participar en algún delito.

Finalmente, este proyecto legislativo pretende conceptualizar la violencia vicaria, reforzar los modelos de atención y capacitación permanente de las autoridades, el fortalecimiento de las relaciones intergubernamentales para atender esta modalidad de violencia; así como la salud mental y rehabilitación de las víctimas de violencia vicaria, y en su caso y bajo sentencia judicial, la rehabilitación de los agresores.

A continuación, se inserta el siguiente cuadro comparativo para efecto de ilustrar como quedaría la reforma que se propone:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

<b>Texto vigente</b>	<b>Texto Propuesto</b>
ARTÍCULO 3º. Para efectos de la interpretación de la presente Ley, se entiende por: I. Acciones afirmativas: las medidas especiales de carácter temporal, correctivo,	ARTÍCULO 3º. Para efectos de la interpretación de la presente Ley, se entiende por: I. (...)



compensatorio y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, aplicables en tanto subsista la discriminación, desigualdad de trato y oportunidades de las mujeres respecto a los hombres;

II. Agravio Comparado: el daño, menoscabo, no reconocimiento, impedimento de goce o ejercicio de los derechos de las mujeres, a causa de la sola vigencia o aplicación de una norma o política pública, que transgrede sus derechos humanos, que puede actualizarse cuando un ordenamiento jurídico vigente y/o política pública contenga alguno de los siguientes supuestos:

a) Que contenga distinciones, restricciones o disposiciones específicas que discriminen a las mujeres y las niñas, siempre y cuando no cumplan con los principios de igualdad, legalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

b) Que propicie o incremente la brecha de desigualdad entre mujeres y hombres, al brindar un trato desigual frente al acceso y ejercicio de los derechos humanos universales.

c) Que contravenga o no cumpla con los estándares establecidos en el derecho internacional de los derechos humanos.

d) Que el resultado discrimine o profundice la desigualdad entre mujeres y hombres;

III. Alerta de violencia de género: es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad;

IV. Derechos humanos de las mujeres: los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención sobre los Derechos de la Niñez; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales en la materia;

V. Empoderamiento: el proceso mediante el cual las mujeres transitan de cualquier

II. (...)

a) (...)

b) (...)

c) (...)

d) (...)

III. (...)

**IV. Daño: Cualquier perjuicio, menoscabo o dolor que una persona sufre a consecuencia de la acción u omisión de otra o por interpósita persona, y que afecte a sus bienes, sus derechos, intereses o su integridad física, emocional o psicológica.**

V. Derechos humanos de las mujeres: los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención sobre los Derechos de la Niñez; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales en la materia;

VI. Empoderamiento: el proceso mediante el cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión, a un estado de conciencia, autodeterminación y autonomía, que se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;

VII. Equidad: el principio que busca alcanzar la justicia social con responsabilidad, mediante la valoración de la individualidad, considerando las diferencias existentes entre personas y grupos, para establecer mecanismos que les permitan alcanzar la igualdad, desde sus diversas circunstancias y características;

VIII. Igualdad: el principio que establece el acceso a las garantías, oportunidades, bienes, servicios y demás derechos constitucionales y legales, sin discriminación por condiciones de sexo, edad, estado civil, religión, idioma, raza, preferencia sexual, estado de salud, o cualesquiera otra situación de las personas;

IX. Instituto: el Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí;

situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión, a un estado de conciencia, autodeterminación y autonomía, que se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;

VI. Equidad: el principio que busca alcanzar la justicia social con responsabilidad, mediante la valoración de la individualidad, considerando las diferencias existentes entre personas y grupos, para establecer mecanismos que les permitan alcanzar la igualdad, desde sus diversas circunstancias y características;

VII. Igualdad: el principio que establece el acceso a las garantías, oportunidades, bienes, servicios y demás derechos constitucionales y legales, sin discriminación por condiciones de sexo, edad, estado civil, religión, idioma, raza, preferencia sexual, estado de salud, o cualesquiera otra situación de las personas;

VIII. Instituto: el Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí;

IX. Ley General: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

X. Misoginia: son conductas de odio contra la mujer que se manifiestan en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer;

XI. Mujeres en condición de vulnerabilidad: aquéllas en mayor situación de riesgo de ser víctimas de violencia en atención a su raza, origen étnico, edad, discapacidad, condición social, económica, de salud, embarazo, lengua, idioma, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil; cuando tengan la calidad de migrante, refugiada, desplazada o privadas de la libertad por mandato judicial; sea víctima de trata de personas, turismo sexual, prostitución, pornografía, privación de la libertad o cualquier otra condición que anule o menoscabe su derecho a una vida libre de violencia;

XII. No discriminación: el derecho de toda persona a ser tratada de manera equitativa, sin exclusión, distinción o restricción arbitrarias, de tal modo que se le haga imposible el aprovechamiento de sus derechos y libertades fundamentales, y el libre

X. Ley General: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

XI. Misoginia: son conductas de odio contra la mujer que se manifiestan en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer;

XII. Mujeres en condición de vulnerabilidad: aquéllas en mayor situación de riesgo de ser víctimas de violencia en atención a su raza, origen étnico, edad, discapacidad, condición social, económica, de salud, embarazo, lengua, idioma, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil; cuando tengan la calidad de migrante, refugiada, desplazada o privadas de la libertad por mandato judicial; sea víctima de trata de personas, turismo sexual, prostitución, pornografía, privación de la libertad o cualquier otra condición que anule o menoscabe su derecho a una vida libre de violencia;

XIII. No discriminación: el derecho de toda persona a ser tratada de manera equitativa, sin exclusión, distinción o restricción arbitrarias, de tal modo que se le haga imposible el aprovechamiento de sus derechos y libertades fundamentales, y el libre acceso a las oportunidades socialmente disponibles;

XIV. Noviazgo: Es un acto de voluntad transitorio entre dos personas que mantienen una relación sentimental por tiempo indefinido más allá de la amistad, el cual les brinda la oportunidad del conocimiento mutuo y que presuponen el propósito de tener una relación permanente o legalmente constituida;

XV. Perspectiva de género: la visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, que propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género, y promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos, y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

XVI. Programa: el Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

<p>acceso a las oportunidades socialmente disponibles;</p> <p>XIII. Noviazgo: Es un acto de voluntad transitorio entre dos personas que mantienen una relación sentimental por tiempo indefinido más allá de la amistad, el cual les brinda la oportunidad del conocimiento mutuo y que presuponen el propósito de tener una relación permanente o legalmente constituida;</p> <p>XIV. Perspectiva de género: la visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, que propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género, y promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos, y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;</p> <p>XV. Programa: el Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;</p> <p>XVI. Sistema Estatal: el Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;</p> <p>XVII. Sistema Nacional: el Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;</p> <p>XVIII. Víctima: la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia;</p> <p>XIX. Víctima indirecta: familiares de la víctima y/o personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con la misma y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo por motivo de la violencia ejercida contra las mujeres, y</p> <p>XX. Violencia contra las Mujeres: cualquier acción u omisión no accidental que perjudique a las mujeres, basada en su género, que les cause daño psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte.</p>	<p>XVII. Sistema Estatal: el Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;</p> <p>XVIII. Sistema Nacional: el Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;</p> <p>XIX. Víctima: la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia;</p> <p>XX. Víctima indirecta: familiares de la víctima y/o personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con la misma y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo por motivo de la violencia ejercida contra las mujeres, y</p> <p>XXI. Violencia contra las Mujeres: cualquier acción u omisión no accidental que perjudique a las mujeres, basada en su género, que les cause daño psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte.</p>
<p>ARTÍCULO 4º. Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de</p>	<p>ARTÍCULO 4º. (...) I. a la XVI.</p>

<p>la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres son:</p> <p>I. a la XVI.</p> <p>XVII. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p>	<p><b>XVIII. Violencia vicaria: Acciones de violencia ejercida sobre las hijas e hijos, con el objetivo de causar daño a la mujer, cuya persona agresora tenga o haya tenido una relación de matrimonio, concubinato, o se mantenga o hayan mantenido una relación de hecho.</b></p> <p>XVII. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p>
<p>ARTÍCULO 11. El Poder Judicial del Estado facilitará, a través de sus áreas competentes, a las instituciones encargadas de elaborar investigaciones y estadísticas en materia de violencia de género, los indicadores que permitan conocer los índices de violencia contra las mujeres en el ámbito civil, familiar y penal, y faciliten el monitoreo de las tendencias socio-jurídicas del fenómeno de la violencia de género.</p> <p>Asimismo, establecerá un programa de capacitación permanente al personal que lleva a cabo labores jurisdiccionales, sobre el derecho con perspectiva de género en la administración e impartición de justicia, promoviendo la certificación de competencias de dicho personal.</p>	<p>ARTÍCULO 11. (...)</p> <p>(...)</p> <p><b>Dentro del programa de capacitación permanente se deberá de capacitar sobre todos los tipos y modalidades de violencia con el objetivo de fortalecer la impartición de justicia con perspectiva de género, haciendo énfasis en la violencia vicaria por ser de reciente reconocimiento.</b></p>
<p>TÍTULO SEGUNDO MODELOS DE ATENCIÓN</p> <p>CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>ARTÍCULO 13. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan el Estado y los municipios, consistentes en las medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, deberán orientarse a garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos.</p> <p>Al efecto, el Estado y los municipios, a través de sus dependencias y entidades competentes, tendrán las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializado y gratuito a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia;</p>	<p>TÍTULO SEGUNDO MODELOS DE ATENCIÓN</p> <p>CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>ARTÍCULO 13. (...)</p> <p>(...)</p> <p>I. a la VI.</p> <p><b>VII. En los casos de violencia vicaria proporcionar atención y tratamiento psicológico especializados y gratuitos a las víctimas, que favorezcan la reunificación familiar entre las hijas e hijos con la madre con el objetivo de reparar el daño causado derivado de dicha modalidad de violencia.</b></p>

<p>II. Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos al agresor, para erradicar las conductas violentas, a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina, y los patrones machistas que generaron su violencia;</p> <p>III. Evitar que la atención que reciban la víctima y el agresor sea proporcionada por la misma persona, y en el mismo espacio físico y tiempo. En ningún caso podrán brindar atención aquéllas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;</p> <p>IV. Evitar aplicar procedimientos de mediación por ser inviables en una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima;</p> <p>V. Favorecer la separación y alejamiento del agresor con respecto a la víctima, y</p> <p>VI. Procurar la instalación y el mantenimiento de refugios para las víctimas y sus hijas e hijos; la información sobre su ubicación será secreta. En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo violencia.</p>	
<p style="text-align: center;">TÍTULO OCTAVO ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS Y DE LOS REFUGIOS</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS</p> <p>ARTÍCULO 46. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán prestar atención a las víctimas, consistente en:</p> <p>I. Fomentar la adopción y aplicación de acciones y programas por medio de los cuales se les brinde protección;</p> <p>II. Promover la atención a víctimas por parte de las diversas instituciones del sector salud, tanto públicas, como privadas, así como de atención y de servicio;</p> <p>III. Proporcionar a las víctimas la atención médica, psicológica y jurídica, de manera integral, gratuita y expedita;</p> <p>IV. Proporcionar un refugio seguro a las víctimas;</p> <p>V. Informar a la autoridad competente de los casos de violencia que ocurran en los centros educativos;</p>	<p>ARTÍCULO 46. (...)</p> <p>I. a la VI</p> <p>VII. Realizar las acciones tendientes a garantizar a las víctimas el derecho a la justicia; y</p> <p><b>VIII. En tratándose de violencia vicaria se deberá generar el apoyo interinstitucional del Sistema DIF a través de la PPNNA; Secretaría General de Gobierno, a través de la SIPINNA; Instituto de las Mujeres, Centro de Justicia para Mujeres, y en su caso del Poder Judicial; con el objetivo de implementar un sistema de protección y acompañamiento integral para las mujeres y sus hijas e hijos.</b></p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>

<p>VI. De manera específica brindar la atención, asesoría, acompañamiento, protección y reparación que establece la Ley de Víctimas del Estado;</p> <p>VII. Realizar las acciones tendientes a garantizar a las víctimas el derecho a la justicia.</p> <p>Los servidores públicos adscritos a las instituciones municipales, o estatales obligadas, que nieguen u omitan sin justa causa, la realización de las acciones de atención a las víctimas, serán sancionados de acuerdo a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, sin menoscabo de lo aplicable por esta Ley.</p>	
<p>ARTÍCULO 52. Los refugios deberán prestar a las víctimas y, en su caso, a sus hijas e hijos, los siguientes servicios especializados y gratuitos:</p> <p>I. Asistencia Social:</p> <p>a) Casa.</p> <p>b) Alimentación.</p> <p>c) Vestido y calzado, y</p> <p>II. Asistencia Especializada:</p> <p>a) Atención a la salud: general y especializada.</p> <p>b) Apoyo psicológico de adulto y de menores.</p> <p>c) Servicios legales: información, asesoría, asistencia y seguimiento de casos.</p> <p>d) Educación:</p> <p>1. Programas reeducativos integrales para las víctimas, que permitan la toma de decisiones en igualdad de oportunidades, de manera sana y productiva, tanto en la vida social, pública y privada.</p> <p>2. Seguimiento de contenidos académicos para las y los menores, información de sus derechos, y apoyos educativos, para una reintegración al sistema escolar.</p> <p>3. Capacitación para que adquieran y desarrollen conocimientos habilidades y destrezas, para el desempeño de una actividad laboral que les permita alcanzar su independencia económica.</p> <p>e) Trabajo Social, apoyo directo a las mujeres y sus hijas e hijos durante su estancia en el refugio, y a través de su proceso de reintegración social, de forma sana y productiva.</p>	<p>ARTÍCULO 52. (...)</p> <p>I. (...)</p> <p>a) (...).</p> <p>b) (...).</p> <p>c) (...)</p> <p>II. (...)</p> <p>a) Atención a la salud: general y especializada.</p> <p>b) Apoyo psicológico de <b>personas adultas, y menores de edad.</b></p> <p>c) Servicios legales: información, asesoría, asistencia y seguimiento de casos.</p> <p><b>d) Apoyo para la reunificación familiar entre la madre y sus hijos e hijas que estén siendo víctimas de violencia vicaria.</b></p> <p>e) Educación:</p> <p>1. (...)</p> <p>2. (...)</p> <p>3. (...)</p> <p>f) (...)</p> <p>g) (...)</p>

f) Bolsa de trabajo, con la finalidad de que puedan tener una actividad laboral remunerada, en caso de que lo soliciten.	
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO DÉCIMO</b> <b>CENTROS DE REHABILITACIÓN PARA AGRESORES</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO ÚNICO</b></p> <p>ARTÍCULO 59. Los agresores podrán acudir de forma voluntaria a un centro de rehabilitación estatal, para obtener la asistencia adecuada que les permita convivir de forma armónica y libre de violencia con su familia y con la sociedad. Estarán obligados a asistir a dichos centros cuando esta situación sea ordenada por determinación jurisdiccional.</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO DÉCIMO</b> <b>CENTROS DE REHABILITACIÓN PARA AGRESORES</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO ÚNICO</b></p> <p>ARTÍCULO 59. (...)</p> <p><b>En tratándose de resoluciones judiciales que involucren violencia vicaria es fundamental que el agresor reciba rehabilitación psicológica con perspectiva de género y de infancia.</b></p>

Es por todo lo anteriormente expuesto que, es necesario y urgente que se lleve a cabo la reforma propuesta:

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

**ÚNICO.** Se adiciona una fracción IV al artículo 3º, recorriéndose las subsecuentes; se adiciona una fracción XVIII al artículo 4º; se adiciona una fracción VII al artículo 13; se adiciona un último párrafo al artículo 11; se adiciona un último párrafo al artículo 59; así mismo, se reforma el artículo 46 en su fracción VII y se adiciona una fracción VIII; se reforma el artículo 52 en su inciso b) en la fracción II, y se adiciona el inciso d), recorriéndose los subsecuentes; todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí; para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 3º. Para efectos de la interpretación de la presente Ley, se entiende por:

I. (...)

II. (...)

a) (...)

b) (...)

c) (...)

d) (...)

III. (...)

IV. Daño: Cualquier perjuicio, menoscabo o dolor que una persona sufre a consecuencia de la acción u omisión de otra o por interpósita persona, y que afecte a sus bienes, sus derechos, intereses o su integridad física, emocional o psicológica.

V. Derechos humanos de las mujeres: los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención sobre los Derechos de la Niñez; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales en la materia;

VI. Empoderamiento: el proceso mediante el cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión, a un estado de conciencia, autodeterminación y autonomía, que se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;

VII. Equidad: el principio que busca alcanzar la justicia social con responsabilidad, mediante la valoración de la individualidad, considerando las diferencias existentes entre personas y grupos, para establecer mecanismos que les permitan alcanzar la igualdad, desde sus diversas circunstancias y características;

VIII. Igualdad: el principio que establece el acceso a las garantías, oportunidades, bienes, servicios y demás derechos constitucionales y legales, sin discriminación por condiciones de sexo, edad, estado civil, religión, idioma, raza, preferencia sexual, estado de salud, o cualesquiera otra situación de las personas;

IX. Instituto: el Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí;

X. Ley General: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

XI. Misoginia: son conductas de odio contra la mujer que se manifiestan en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer;

XII. Mujeres en condición de vulnerabilidad: aquéllas en mayor situación de riesgo de ser víctimas de violencia en atención a su raza, origen étnico, edad, discapacidad, condición social, económica, de salud, embarazo, lengua, idioma, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil; cuando tengan la calidad de migrante, refugiada, desplazada o privadas de la libertad por mandato judicial; sea víctima de trata de personas, turismo sexual, prostitución, pornografía, privación de la libertad o cualquier otra condición que anule o menoscabe su derecho a una vida libre de violencia;

XIII. No discriminación: el derecho de toda persona a ser tratada de manera equitativa, sin exclusión, distinción o restricción arbitrarias, de tal modo que se le haga imposible el aprovechamiento de sus derechos y libertades fundamentales, y el libre acceso a las oportunidades socialmente disponibles;



XIV. Noviazgo: Es un acto de voluntad transitorio entre dos personas que mantienen una relación sentimental por tiempo indefinido más allá de la amistad, el cual les brinda la oportunidad del conocimiento mutuo y que presuponen el propósito de tener una relación permanente o legalmente constituida;

XV. Perspectiva de género: la visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, que propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género, y promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos, y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

XVI. Programa: el Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

XVII. Sistema Estatal: el Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;

XVIII. Sistema Nacional: el Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;

XIX. Víctima: la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia;

XX. Víctima indirecta: familiares de la víctima y/o personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con la misma y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo por motivo de la violencia ejercida contra las mujeres, y

XXI. Violencia contra las Mujeres: cualquier acción u omisión no accidental que perjudique a las mujeres, basada en su género, que les cause daño psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte.

ARTÍCULO 4º. (...)

I. a la XVI.

XVIII. Violencia vicaria: Acciones de violencia ejercida sobre las hijas e hijos, con el objetivo de causar daño a la mujer, cuya persona agresora tenga o haya tenido una relación de matrimonio, concubinato, o se mantenga o hayan mantenido una relación de hecho.

XVII. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

ARTÍCULO 11. (...)

(...)

**Dentro del programa de capacitación permanente se deberá de capacitar sobre todos los tipos y modalidades de violencia con el objetivo de fortalecer la impartición de justicia con perspectiva de género, haciendo énfasis en la violencia vicaria por ser de reciente reconocimiento.**

## TÍTULO SEGUNDO MODELOS DE ATENCIÓN

### CAPÍTULO ÚNICO

#### ARTÍCULO 13. (...)

(...)

I. a la VI.

VII. En los casos de violencia vicaria proporcionar atención y tratamiento psicológico especializados y gratuitos a las víctimas, que favorezcan la reunificación familiar entre las hijas e hijos con la madre con el objetivo de reparar el daño causado derivado de dicha modalidad de violencia.

#### ARTÍCULO 46. (...)

I. a la VI

VII. Realizar las acciones tendientes a garantizar a las víctimas el derecho a la justicia; y

VIII. En tratándose de violencia vicaria se deberá generar el apoyo interinstitucional del Sistema DIF a través de la PPNNA; Secretaría General de Gobierno, a través de la SIPINNA; Instituto de las Mujeres, Centro de Justicia para Mujeres, y en su caso del Poder Judicial; con el objetivo de implementar un sistema de protección y acompañamiento integral para las mujeres y sus hijas e hijos.

(...)

(...)

#### ARTÍCULO 52. (...)

I. (...)

a) (...).

b) (...).

c) (...)

II. (...)

a) Atención a la salud: general y especializada.

b) Apoyo psicológico de personas adultas, y menores de edad.

c) Servicios legales: información, asesoría, asistencia y seguimiento de casos.

d) Apoyo para la reunificación familiar entre la madre y sus hijos e hijas que estén siendo víctimas de violencia vicaria.

e) Educación:

1. (...)

2. (...)

3. (...)

f) (...)

g) (...)

**TÍTULO DÉCIMO  
CENTROS DE REHABILITACIÓN PARA AGRESORES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 59. (...)

**En tratándose de resoluciones judiciales que involucren violencia vicaria es fundamental que el agresor reciba rehabilitación psicológica con perspectiva de género y de infancia.**

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

**A T E N T A M E N T E**

**Diputada Gabriela Martínez Lárraga**

**C. Claudia Yolanda Ugalde Hernández**

**C. Carla Ress García**

---

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.**

La que suscribe, **Gabriela Martínez Lárraga**, Diputada de la Representación Parlamentaria, de Redes Sociales Progresistas; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 en su fracción I, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone reformar el artículo 53 en su fracción VIII y XI de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí; con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN  
DE  
MOTIVOS**

Toda persona tiene derecho a la educación, no solo a partir de la reafirmación de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y con prerrogativas especiales para personas menores de edad a partir de la Convención sobre los Derechos del Niño, aunado a la importancia de transversalizar la perspectiva de género desde la CEDAW.

A partir de dichas afirmaciones se concatena al compromiso de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible en su objetivo 4, hacia la conciencia de garantizar una educación inclusiva y equitativa de calidad y promover la igualdad de oportunidades de aprendizaje permanente para todas las personas, así como lograr las metas específicas e interrelacionadas al resto de los ODS relacionados a la educación, como lo es el de generar infraestructura inclusiva y sostenible.

Por otro lado, a través de la Relatoría Especial sobre el derecho a la educación se tiene contemplada la vigilancia a los Estados Parte para vigilar el respeto y garantía de los derechos relacionados a la educación, así como su plena colaboración con la materia a fin de dar cumplimiento al derecho en cuestión.

En nuestro país se reconoce el derecho a la educación en el artículo 3° de nuestra Carta Magna reconociendo el interés superior de la infancia así como la responsabilidad del Estado de concientizarse sobre la garantía, ya que la educación juega un papel importante en las niñas, niños y adolescentes para que puedan desarrollarse a lo largo de su vida, constituyéndose además en eje rector del desarrollo de las capacidades humanas, que, a la vez, permite a las personas participar de manera activa, creativa y constructiva, en la sociedad y en los ámbitos productivos y sociales.

Visto lo anterior, el gran reto que tienen los gobiernos es reducir la brecha social y económica para erradicar la desigualdad, colocando a los grupos en situación de vulnerabilidad en el centro para un desarrollo más justo y equitativo, con el objetivo de garantizar una educación de calidad colocando las condiciones no solo sociales sino de infraestructura para influir de forma positiva y significativa en el pleno desarrollo.

Lamentablemente, aún existen escuelas en donde las niñas y los niños toman clases al aire libre por falta de infraestructura adecuada, sin equipos tecnológicos que permitan dotar de mejores herramientas al profesorado para poder desempeñar sus labores, siendo además que el mobiliario de los centros escolares reciente la falta de mantenimiento.

En otro tema, un reclamo social es la lucha para erradicar las violencias en razón de género por lo que es indispensable que el proceso educativo no solo cuente con programas para la mejora de la infraestructura escolar sino que ésta sea de calidad, menos violenta y equitativa, para que nuestros niños y niñas, tengan mejores y mayores oportunidades en un sociedad que reclama la igualdad sustantiva, la erradicación de estereotipos basados en el género y que a su vez se erradiquen las visiones patriarcales de las aulas.

Vivimos en una sociedad donde las mujeres están no solo excluidas de la igualdad sino invisibilizadas a partir de actitudes y comportamientos machistas, por lo que es urgente que desde los espacios escolares se transite a comportamientos más justos e igualitarios y libres de violencias.

Aunado a lo anterior, es importante que la infancia viva una vida libre de violencia en su transitar en la educación básica, ya que son los niños, las niñas y los adolescentes la etapa de desarrollo no solo cognitivo sino donde se adquieren herramientas sociales, por lo que el personal tanto administrativo como el profesorado deben tener herramientas para detectar los diferentes tipos y modalidades de violencia, e incluso detectar aquellas que provengan desde el seno familiar que muchas de las ocasiones se expresa a través de conductas complejas dentro de las aulas. Sin duda, la educación debe de promover el respeto mutuo y la igualdad de género.

Por otro lado, esa reforma obedece a una homologación a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 15 de marzo del 2022, que reformó las fracciones VIII y XI del artículo 57; y la fracción II del artículo 59 del ordenamiento en mención.

Finalmente, este proyecto legislativo pretende sentar las bases para la mejora de la infraestructura escolar, erradicar las violencias en los centros educativos, así como desarrollar e implementar cursos de sensibilización y formación sobre igualdad de género, prevenir y atender los diferentes tipos de violencia y cultura de la paz, dirigidos a servidores públicos, personal administrativo y docente, para que a través de ellos se evite la reproducción de roles estereotipados de género y se impulse la igualdad sustantiva.

A continuación, se inserta el siguiente cuadro comparativo para efecto de ilustrar como quedaría la reforma que se propone:

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

<b>Texto vigente</b>	<b>Texto Propuesto</b>
<b>CAPÍTULO XI DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN</b>	ARTÍCULO 53. (...) (...) (...)

ARTÍCULO 53. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad; y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General de Educación; y demás disposiciones aplicables.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de dárseles, en términos de lo previsto por el artículo 92 de esta Ley.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:

- I. Proporcionar la atención educativa que requieran para su pleno desarrollo, para lo cual, los programas respectivos deberán considerar la edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, circunstancias particulares y tradiciones culturales;
- II. Adoptar medidas orientadas hacia el pleno ejercicio del derecho a la educación;
- III. Crear medidas para garantizar la gratuidad de la educación pública obligatoria y para procurar la accesibilidad material, económica y geográfica a la educación sin discriminación;
- IV. Establecer las condiciones necesarias para fortalecer la calidad educativa, tales como la relevancia y pertinencia del currículo, la disposición de la infraestructura y equipamiento adecuados para el aprendizaje y para las prácticas de enseñanza, la evaluación docente, entre otras;

#### **I. a la VII.**

VIII. Prestar servicios educativos en condiciones **óptimas**, entendida ésta como el conjunto de **instalaciones y** condiciones indispensables **con** que **debe contarse** cada escuela para el buen desempeño de la tarea docente y el logro del aprendizaje **y pleno desarrollo** de los educandos;

IX a la X.

XI. Conformar una instancia multidisciplinaria responsable que establezca mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia en contra de ellos que se susciten **hacia niñas, niños y adolescentes en los centros educativos del Estado;**

XII. a la XXII.

(...)

V. Destinar recursos humanos, materiales y presupuestarios adecuados y suficientes para garantizarles una educación de calidad;

VI. Adaptar el sistema educativo a las condiciones, intereses y contextos específicos de estos para garantizar su permanencia en el sistema educativo;

VII. Impulsar acciones afirmativas para garantizar su derecho a la educación en grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales;

VIII. Prestar servicios educativos en condiciones de normalidad mínima, entendida ésta como el conjunto de condiciones indispensables que deben cumplirse en cada escuela para el buen desempeño de la tarea docente y el logro del aprendizaje de los educandos;

IX. Implementar mecanismos para la atención, canalización y seguimiento de los casos que constituyan violaciones al derecho a su educación;

X. Fomentar la convivencia escolar armónica y la generación de mecanismos para la discusión, debate y resolución pacífica de conflictos;

XI. Conformar una instancia multidisciplinaria responsable que establezca mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia en contra de ellos que se susciten en los centros educativos;

XII. Elaborar protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar para el personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;

XIII. Garantizar su pleno respeto al derecho a la educación y la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal desarrollando y aplicando normas y reglamentos que eviten su discriminación y generen las condiciones de accesibilidad en

<p>instalaciones educativas; asimismo proporcionen los apoyos didácticos, materiales y técnicos y cuenten con personal docente capacitado;</p> <p>XIV. Adoptar medidas para responder a las necesidades de niñas, niños y adolescentes con aptitudes sobresalientes, de tal manera que se posibilite su desarrollo progresivo e integral, conforme a sus capacidades y habilidades personales;</p> <p>XV. Establecer mecanismos para su expresión y participación, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez que permita atender y tomar en cuenta sus intereses y preocupaciones en materia educativa;</p> <p>XVI. Contribuir a garantizar su permanencia y conclusión de la educación obligatoria y para abatir el ausentismo, abandono y deserción escolares;</p> <p>XVII. Administrar la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana, impidiendo la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a la dignidad humana o atenten contra su vida o integridad física o mental;</p> <p>XVIII. Erradicar las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes que atenten contra la dignidad humana o integridad, especialmente los tratos humillantes y degradantes;</p> <p>XX. Generar mecanismos para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de información y comunicación;</p> <p>XXI. Implementar medidas para que las niñas, niños y adolescentes de familias migrantes, reciban educación básica atendiendo la interculturalidad, y</p> <p>XXII. Ejecutar acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, faciliten su reingreso y promuevan su egreso del sistema educativo nacional.</p> <p>Las autoridades escolares, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.</p>	
<p>ARTÍCULO 55. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones aplicables, las autoridades</p>	<p>ARTÍCULO 55. (...) (...)</p>



competentes llevarán a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, en el que se fomente la convivencia armónica y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la creación de mecanismos de mediación permanentes donde participen quienes ejerzan la patria potestad o tutela.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, y las instituciones académicas se coordinarán para:

I. Diseñar estrategias y acciones para la detección temprana, contención, prevención y erradicación del acoso o la violencia escolar en todas sus manifestaciones, que contemplen la participación de los sectores público, privado y social, así como indicadores y mecanismos de seguimiento, evaluación y vigilancia;

II. Desarrollar actividades de capacitación para servidores públicos y para el personal administrativo y docente;

III. Crear mecanismos gratuitos de atención, asesoría, orientación y protección de niñas, niños y adolescentes involucrados en una situación de acoso o violencia escolar, y

IV. Establecer y aplicar las sanciones que correspondan a las personas, responsables de centros de asistencia social, personal docente o servidores públicos que realicen, promuevan, propicien, toleren o no denuncien actos de acoso o violencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Queda prohibido a las autoridades educativas, así como a las y los docentes, de las instituciones públicas y privadas de cualquier nivel en el Estado, negar la inscripción o, en su caso, la continuación de sus estudios a las niñas y adolescentes por motivo de estar embarazada.

Quien ejerza la patria potestad o tutela de las niñas, niños y adolescentes estará obligado a hacer que sus hijos o pupilos concurren a recibir educación preescolar, primaria y secundaria; su incumplimiento se sujetará a las sanciones establecidas en esta Ley.

I. (...)

II. **Desarrollar e implementar cursos de sensibilización y formación sobre igualdad de género, prevenir y atender los diferentes tipos de violencia y cultura de la paz, dirigidos a servidores públicos, personal administrativo y docente, para que a través de ellos se evite la reproducción de roles estereotipados de género y se impulse la igualdad sustantiva;**

III. a la IV.

(...)

(...)

Es por todo lo anteriormente expuesto que, es necesario y urgente que se lleve a cabo la reforma propuesta:

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

**ÚNICO.** Se **REFORMA**, el artículo 43 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí; para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 53. (...)

(...)

(...)

**I. a la VII.**

VIII. Prestar servicios educativos en condiciones **óptimas**, entendida ésta como el conjunto de **instalaciones y condiciones indispensables con que debe contarse** cada escuela para el buen desempeño de la tarea docente y el logro del aprendizaje **y pleno desarrollo** de los educandos;

IX a la X.

XI. Conformar una instancia multidisciplinaria responsable que establezca mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia en contra de ellos que se susciten **hacia niñas, niños y adolescentes en los centros educativos del Estado;**

XII. a la XXII.

(...)

ARTÍCULO 55. (...)

(...)

I. (...)

II. Desarrollar **e implementar cursos de sensibilización y formación sobre igualdad de género, prevenir y atender los diferentes tipos de violencia y cultura de la paz, dirigidos a servidores públicos, personal administrativo y docente, para que a través de ellos se evite la reproducción de roles estereotipados de género y se impulse la igualdad sustantiva;**

III. a la IV.

(...)

(...)

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

## **A T E N T A M E N T E**

**Diputada Gabriela Martínez Lárraga**

*A 8 días de abril de 2022, San Luis Potosí, S.L.P.*

**CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**P r e s e n t e s .**

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **José Antonio Lorca Valle, Diputado Local en la Sexagésima Tercera Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional**, me permito elevar a la distinguida consideración de esta Asamblea, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que busca REFORMAR el artículo 58, y el segundo párrafo de la fracción I del artículo 80, ambos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.**

La finalidad del instrumento parlamentario es:

**Establecer que el voto ponderado, al interior de la Junta de Coordinación Política, deba de mantenerse en los mismos términos de integración de la Legislatura, sin considerar cambios causados por renunciaciones o cambios de partidos.**

Sustentada en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*Aunque no resulta fácil definir a los partidos políticos, en la actualidad, y desde un punto de vista general, se puede decir que “son agrupaciones de ciudadanos cuyo fin inmediato es el acceso al poder público y al ejercicio del mismo para establecer y defender un orden público que responda a las convicciones de los agrupados en dichos partidos.”*

La agrupación de ciudadanos que da origen a los partidos políticos, teóricamente debe caracterizarse por contar con un *“programa y principios bien definidos y compartidos por todos los ciudadanos miembros del partido”*, que es el que orientaría los posicionamientos de esas organizaciones, respecto a los problemas públicos, dando forma también a proyectos de gobierno.

Bajo estas acepciones, el sistema de partidos y por ende los mecanismos democráticos, son una interfaz que sirve para comunicar a los gobernantes con

los gobernados, y las elecciones, la manifestación de la voluntad del electorado, revisten una importancia clave para canalizar el parecer de los votantes:

*“Es importante destacar que el proceso de comunicación tiene su punto culminante en la competencia electoral por dos razones fundamentales: Es el momento y el espacio en que los partidos mejor condensan las aspiraciones e intereses de los sectores sociales que pretenden representar, además del de asumir el papel organizador de la opinión pública y el de convertirse en el espacio en el que los ciudadanos pueden calificar la acción gubernamental de los diversos partidos políticos.”<sup>1</sup>*

A lo largo de décadas, los estudios sobre ciencia política han identificado diferentes funciones de los partidos políticos, y a la relacionada a la comunicación que se refiere, es la *“función de transmisión de la demanda política pertenecen todas aquellas actividades de los partidos que tienen como finalidad lograr que a nivel decisonal sean tomadas en consideración ciertas exigencias y ciertas necesidades de la sociedad.”<sup>2</sup>*

En otras palabras, por medio de esta función, los partidos deben hacer llegar las demandas e inquietudes de naturaleza pública que el electorado manifiesta, al ámbito de las decisiones gubernamentales, en todos los puestos de elección popular. Por ello, se debe valorar la capacidad representativa y de transmisión de los partidos políticos, que a su vez, deben observar dentro de su desempeño en el ámbito público.

En términos del Poder Legislativo estatal, la composición del Congreso incluye diferentes partidos, y tiene influencia en votaciones de todo tipo que se realizan en el ejercicio de sus atribuciones propias, sobre todo al momento de determinar temas clave que marcan posicionamientos generales de los partidos, mismos que reflejan los posicionamientos del electorado.

Aunque en la votación de dictámenes los votos se producen de forma individual, en el ejercicio de los derechos que la Ley les concede a los diputados, existen otras manifestaciones del alcance de los votos emitidos por un partido a través de los grupos parlamentarios, como es el caso del voto ponderado, que se puede definir como:

---

<sup>1</sup> Citas de: Ricardo Arturo Castro López, Ricardo Yocelovsky Retamal, et. al. Los Partidos Políticos y la Participación Ciudadana. En Revista Cultura Científica y Tecnológica. Universidad Autónoma de Ciudad Juárez. Septiembre-Diciembre 2012.

<sup>2</sup> Norberto Bobbio. Diccionario de Política. Extracto en: [http://institutoprogresista.org/wp-content/uploads/2018/04/Partidos-Politicos\\_Bobbio.pdf](http://institutoprogresista.org/wp-content/uploads/2018/04/Partidos-Politicos_Bobbio.pdf)

*“Procedimiento de toma de decisiones en una organización internacional que atribuye valor desigual a los votos de los Estados miembros, en atención a factores como su peso político, demográfico, extensión territorial, contribución financiera a la organización o producto nacional bruto.”<sup>3</sup>*

En el Congreso del estado, el voto ponderado se utiliza en la Junta de Coordinación Política, y para ello en el artículo 80 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se dispone lo siguiente:

*El voto ponderado de cada integrante de esta Junta será el resultado de dividir la cantidad de diputados del grupo parlamentario del cual forma parte, entre el número total de diputados que integran la Legislatura. El voto ponderado de cada grupo parlamentario será ejercido por conducto de su coordinador.*

En la misma Norma también se prevé en su artículo 58 lo siguiente:

*ARTICULO 58. La separación de un diputado de su grupo parlamentario, incidirá en el voto ponderado que corresponde a aquél en la Junta.*

Como se puede apreciar, en términos de la Ley vigente en el estado, ante la eventualidad del cambio de partido político por parte de los legisladores, el voto ponderado se tiene que actualizar respecto a la composición del Congreso, para efectos de su ejercicio al interior de la Junta de Coordinación.

Si bien la Ley permite que los Diputados se integren a las filas de otro partido, o queden como Legisladores sin partido, se deben buscar mecanismos para que la voluntad original de los votantes no sea alterada, sino que, al contrario, se exprese al interior de la vida parlamentaria.

Se debe señalar que el efecto pernicioso del referido artículo 58 es que, al cambiar los factores de cálculo del voto ponderado, las decisiones de los Legisladores que cambian de partido, afectan las resoluciones de la Junta, impactando en formas que, en apego a los criterios de representación y de las funciones de los partidos, serían contrarios a la voluntad del electorado reflejada en la integración inicial del Poder Legislativo.

Esto es debido a que los votantes no tienen poder sobre el cambio de partido por parte de los legisladores, por lo que se incurre en una variación respecto al resultado de las elecciones; esto es que la actualización de la fórmula del voto ponderado por motivos de cambio de adscripción partidista, causa que los resultados electorales no se reflejen en las importantes decisiones de la Junta.

---

<sup>3</sup> <https://dpej.rae.es/lema/voto-ponderado>

Por esos motivos, se propone reformar el citado dispositivo de la Ley Orgánica del Congreso, para establecer que el voto ponderado de la Junta permanecerá igual que en el momento de su integración, durante todo el periodo de la Legislatura. Impidiendo que sufra alteraciones por motivo de cambios en la proporción de integrantes de partidos, causadas por renunciaciones o cambios de adscripción política. De la misma manera, se plantea reformar el artículo 80 de la misma Ley para establecer que la fórmula del voto ponderado, se debe aplicar con los factores presentes al momento de la integración de la legislatura.

El objetivo que se persigue al proponer esta reforma es simple: salvaguardar la voluntad del electorado, para efectos de las decisiones de la Junta de Coordinación Política, manifestada en la proporción de cada partido que integra la Legislatura, para asegurar que permanezca sin cambios, libre de afectaciones producto de decisiones personales de tipo político de los Diputados. Al mismo tiempo se respeta el ejercicio de los derechos políticos por parte de los Legisladores, ya que esta iniciativa no se busca prohibir o limitar lo relativo a sus decisiones sobre cambios en materia de adscripción política.

Finalmente, esta iniciativa busca respaldar el artículo 4º de la Constitución de nuestro estado, mismo que establece que *la soberanía del Estado radica esencial y originariamente en el pueblo potosino, quien la ejerce a través de los Poderes del Estado*, y es por medio de mecanismos de defensa del voto y de los resultados electorales obtenidos por los partidos en su papel de transmisores de la voluntad electoral, como se puede afirmar la soberanía. Con base en lo anterior, se propone el siguiente:

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se REFORMA artículo 58, y se REFORMA el segundo párrafo de la fracción I del artículo 80, ambos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

### **LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

#### **TÍTULO SEXTO DE LOS DIPUTADOS Y GRUPOS PARLAMENTARIOS**

##### **Capítulo II De los Grupos Parlamentarios**

**ARTICULO 58.** El voto ponderado de la Junta permanecerá igual que en el momento de su integración, durante todo el periodo de la Legislatura, y no se alterará en caso de presentarse modificaciones en la proporción de integrantes de partidos, causadas por renunciaciones o cambios de adscripción política.

**TÍTULO SÉPTIMO**  
**DE LOS ÓRGANOS, DE LA DIRECTIVA Y DE LA JUNTA DE**  
**COORDINACIÓN POLÍTICA DEL CONGRESO**

**Capítulo III**  
**De la Junta de Coordinación Política**

ARTICULO 80. Son reglas para la funcionalidad de la Junta de Coordinación Política:

I. Los integrantes de esta Junta tendrán derecho de voz y voto ponderado.

El voto ponderado de cada integrante de esta Junta será el resultado de dividir la cantidad de diputados del grupo parlamentario del cual forma parte, entre el número total de diputados **al momento de integración de la Legislatura**. El voto ponderado de cada grupo parlamentario será ejercido por conducto de su coordinador.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

**ATENTAMENTE**

**JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE**

**Diputado Local**  
**Movimiento de Regeneración Nacional**



DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E S

JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 61 Y 72 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, 130 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, 61 Y 62 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO, SOMETO A REVISIÓN, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE ESA HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA, LA PRESENTE INICIATIVA CON PROYECTO DE REFORMA DE LA FRACCIÓN XII Y ADICIONAR ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 218 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; CONFORME A LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Principio de taxividad de la ley penal:

De manera inicial, conviene señalar que el principio de taxividad de la ley se encuentra consagrado en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece *“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”*.

El precepto legal en estudio, consagra el derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley en materia penal, de donde tiene su origen en los principios *“nullum crimen sine lege”* y *“nulla poena sine lege”*, conforme al cual sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación penal correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en divisas ejecutorias que el derecho a la exacta aplicación de la ley penal no sólo impone obligaciones a los Tribunales, sino también al Legislador Ordinario en el sentido de que éste prevea tanto la conducta delictiva

como la sanción aplicable con tal precisión que evite un estado de incertidumbre jurídica en las personas sujetas a jurisdicción del Estado. El Legislador debe formular claramente el tipo penal con el propósito de dotarlo de un contenido concreto y unívoco para evitar la arbitrariedad en su aplicación, así como de un grado de determinación suficiente que permita que aquello que es objeto de prohibición sea conocido por la persona destinataria de la norma.

Conforme al mandato de taxatividad sólo obliga al Legislador a una determinación suficiente, y no a la mayor precisión imaginable; es decir, los textos legales que contienen las normas penales únicamente deben describir con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, pues la exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual.

Así para analizar el grado de suficiencia en la claridad de una expresión no debe tenerse en cuenta sólo el texto de la ley, sino que puede acudir tanto a la gramática como a su contraste en relación con otras expresiones contenidas en la misma disposición normativa, así como al contexto en el cual se desenvuelven las normas y a sus posibles destinatarios. Asimismo, debe tenerse en cuenta si la norma penal impugnada está limitando el ejercicio válido de un derecho humano.

#### **El principio de proporcionalidad de las penas:**

El principio de proporcionalidad de las penas se encuentra plasmado en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: *“Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.”*

El principio de proporcionalidad opera tanto en el momento de creación del Derecho por los legisladores, como en el de su aplicación por los jueces o tribunales, e incluso en el momento de ejecución de la pena, medida de seguridad o consecuencia accesoria.

La relevancia del principio de proporcionalidad es mayor en el ámbito de las medidas de seguridad, que en el de las penas.

El principio de proporcionalidad implica que la previsión, la determinación, la imposición y la ejecución de la medida se lleven a cabo en función de la peligrosidad criminal del individuo. Además, este principio de proporcionalidad exige que un medio sea, en el caso concreto, idóneo y necesario para conseguir el fin deseado.

El principio de idoneidad, también llamado de adecuación, razonabilidad, congruencia o necesidad, se refiere a que un medio es apto/idóneo para conseguir el fin pretendido, "cuando con su ayuda es posible promover el fin deseado" o "cuando significativamente contribuye a alcanzar el fin pretendido".

En el Derecho Penal, este principio es entendido conforme al cual la sanción debe ser idónea para alcanzar el fin perseguido.

Dicho principio tiene las siguientes características:

< La medida restrictiva de los derechos fundamentales debe ser idónea para conseguir los fines perseguidos.

< El examen de idoneidad tiene carácter empírico, como con secuencia de que se apoye en el esquema medio-fin. De él se puedan analizar las medidas adoptadas a partir de su finalidad o teleología, lo que requiere llevar a cabo el estudio práctico de los elementos empíricos de la relación examinada.

El principio de idoneidad requiere que el Derecho Penal sea apto para la tutela del bien jurídico y que la medida adoptada, tanto la pena como la medida de seguridad, sea adecuada para conseguir la finalidad que persigue.

Los criterios de intervención penal exigen que el bien jurídico reúna las siguientes cualidades:

< Ser merecedor de protección;

- < Estar necesitado de protección;
- < Ser capaz de protección;
- < Poseer suficiente importancia social.

Así, la pena que establezca el legislador al delito deberá ser proporcional a la importancia social del hecho.

En este sentido no deben de admitirse penas o medidas de seguridad, exageradas o irracionales en relación con la prevención del delito.

Hay que distinguir dos exigencias:

- < La pena debe ser proporcional al delito, es decir, no debe ser exagerada.
- < La proporcionalidad se medirá con base en la importancia social del hecho.

La necesidad de la proporcionalidad se desprende de la exigencia de una prevención general, capaz de producir sus efectos en la colectividad. De este modo, el Derecho Penal debe ajustar la gravedad de las penas a la trascendencia que para la sociedad tienen los hechos, según el grado de afectación al bien jurídico.

Precisado lo anterior, conviene destacar que en los últimos años, ha tenido lugar un incremento en el robo de cobre, aluminio, acero, níquel y otros materiales que sirven como medio para proporcionar energía eléctrica, agua y gas que son utilizados por las oficinas gubernamentales e instituciones educativas para su debido funcionamiento.

Debido al daño ocasionado por dicha actividad delictiva, se interrumpe por uno o varios días el servicio público que prestan tales instituciones, lo cual produce un daño al erario público y sobre todo, la atención a la ciudadanía.

Dicha conducta gravosa también repercute en el **sector privado**, que utilizan dichos medios (energía eléctrica, agua y gas) en las actividades que desarrollan, por ejemplo: el sector industrial o agrícola (terrenos

destinados a la siembra con sistemas de riego mediante bombeo, extensiones considerables de cable para la alimentación de las bombas). Es importante reconocer que cuando la apropiación ilegal de este tipo de conductores ocasiona las consecuencias antes mencionadas, es evidente que estamos ante situaciones que superan por mucho la gravedad del robo y, por ende, también se requieren penas más altas para castigarlas. De ahí que, sea necesario que esta actividad tan dañosa para la sociedad se encuentre plenamente tipificado como un delito de mayor magnitud, y se encuentre ampliamente contemplada la calificativa del delito de robo. En ese contexto, el artículo 218 fracción XII del Código Penal del Estado, establece:

“Artículo 218. Será calificado el robo cuando:

••XII. Se cometa respecto de materiales que conduzcan **energía eléctrica, agua o gas**, y que estén destinados a la prestación de un servicio.”

De la anterior transcripción, se aprecia que dicha calificativa de robo **no especifica el tipo de materiales materia del apoderamiento** que sirven como medio para proporcionar energía eléctrica, agua o gas, ni mucho menos contempla el efecto que dicha conducta ocasiona, esto es, la interrupción del servicio público o privado, y por ende, un daño a la sociedad mayor al valor intrínseco del objeto materia del apoderamiento.

En esa tesitura, se propone **reformar** la calificativa en estudio con el fin de salvaguardar de manera íntegra el bien jurídico tutelado por la ley, para quedar en los términos siguientes:

“Artículo 218. Será calificado el robo cuando:

••XII. Cuando el objeto del apoderamiento sea cable de cobre, aluminio, acero, níquel o cualquier otro material que conduzca energía eléctrica, agua o gas, y que estén destinados a la prestación de un servicio público o privado, y a consecuencia de ello se produzca la interrupción de éste, y por ende, un daño a la sociedad mayor al valor intrínseco del objeto materia del apoderamiento.”

Debido a que el robo de líneas de conducción eléctrica, representa pérdidas millonarias para el Gobierno Federal, y los gobiernos Estatales

y Municipales, los cuales se ven obligados a reparar continuamente los daños, a fin de poder seguir brindando el servicio de alumbrado público. Luego, apegados al Principio de Proporcionalidad de la Pena, consideramos que se cumplen los requisitos fácticos para considerar que la conducta tiene consecuencias mayores que la actualmente regulada en la legislación penal y por ello **es jurídicamente viable incrementar las penas correspondientes**, se propone **adicionar** el último párrafo del artículo 218 del Código Penal del Estado; para sancionar dicha agravante con dos terceras partes más de las penas señaladas para el delito de robo simple, de la siguiente manera:

“...En el supuesto a que se refiere la fracción XII, se aumentarán en dos terceras partes más las sanciones correspondientes al robo simple.” .

De acuerdo a los razonamientos que se han venido realizando, es que resulta pertinente insertar un cuadro comparativo entre el texto vigente y la propuesta de la iniciativa a saber:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>“Artículo 218. Será calificado el robo cuando:</p> <p>....</p> <p>...XII. Se cometa respecto de materiales que conduzcan <b>energía eléctrica, agua o gas</b>, y que estén destinados a la prestación de un servicio.”</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>	<p>Artículo 218. Será calificado el robo cuando:</p> <p>...</p> <p>...XII. Cuando el objeto del <b>apoderamiento sea cable de cobre, aluminio, acero, níquel o cualquier otro material que conduzca+ energía eléctrica, agua o gas</b>, y que estén destinados a la prestación de un servicio público <b>o privado</b>, y a consecuencia de ello se produzca la interrupción de éste, y por ende, un daño a la sociedad mayor al valor intrínseco del objeto materia del <b>apoderamiento.</b>”</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

	“En el supuesto a que se refiere la fracción XII, se aumentarán en dos terceras partes más las sanciones correspondientes al robo simple.” .
--	--

### PROYECTO DE DECRETO:

Por lo expuesto sirviendo de corolario las consideraciones, fundamentos legales y motivos ya expuestos, me permito respetuosamente someter a consideración de esa LXII Legislatura:

ÚNICO. Se REFORMA la fracción XII y se ADICIONA el último párrafo del artículo 218 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

Artículo 218. Será calificado el robo cuando:

...

...XII. Cuando el objeto del apoderamiento sea cable de cobre, aluminio, acero, níquel o cualquier otro material que conduzca energía eléctrica, agua o gas, y que estén destinados a la prestación de un servicio público o privado, y a consecuencia de ello se produzca la interrupción de éste, y por ende, un daño a la sociedad mayor al valor intrínseco del objeto materia del apoderamiento.”

...

...

“En el supuesto a que se refiere la fracción XII, se aumentarán en dos terceras partes más las sanciones correspondientes al robo simple.” .

### T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**R E S P E T U O S A M E N T E,**

**JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA**  
Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí

**J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ**  
Secretario General de Gobierno



**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
P R E S E N T E S.**

**Diputada Cinthia Verónica Segovia Colunga**, integrante del grupo parlamentaria del Partido del Trabajo de la LXIII Legislatura; con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a consideración de esta Soberanía, **iniciativa que propone REFORMAR el artículo 103, en sus fracciones VIII y IX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**; de conformidad con la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo señala entre otras en su preámbulo lo siguiente:

*..."Recordando los principios de la Carta de las Naciones Unidas que proclaman que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad y el valor inherentes y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana. Reconociendo que las Naciones Unidas, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, han reconocido y proclamado que toda persona tiene los derechos y libertades enunciados en esos instrumentos, sin distinción de ninguna índole.*

*Reafirmando la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como la necesidad de garantizar que las personas con discapacidad los ejerzan plenamente y sin discriminación"...*

En esa misma tesitura es importante hacer énfasis sobre la expresión "**persona con discapacidad**" que proviene del **modelo social** de la discapacidad, que pone en primer lugar a la persona y dice que la persona *tiene* discapacidad (una característica de la persona, entre muchas otras).

Desde esta visión, la discapacidad queda definida por la relación de la persona con las barreras que le pone el entorno. Esta terminología está sustentada por la "Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad" y lo importante es que las mismas personas con discapacidad han sido las que participaron en su formulación.

Por su parte, hablar de "**capacidades diferentes**" es un eufemismo que no reconoce la diversidad, ya que al fin y al cabo, **todos tenemos capacidades diferentes**.

No está de más aclarar que en todos los casos, el uso de diminutivos, denota una disminución en la valoración de la persona y no deben ser usadas de ninguna manera.

La legislación de la materia tanto a nivel federal como local se ha visto en la necesidad de adecuarse a este tipo de nomenclaturas, para el caso de la legislación local, sin embargo en el caso específico de la norma que rige el funcionamiento de este Honorable Congreso del Estado, en el apartado específico de competencia de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, se refiere a estas personas como "Personas con Capacidades Diferentes", cuando lo adecuado es referirse a ellas como ya se aclaró en supralíneas.

Por lo ya expuesto es que propongo a esta soberanía realizar la modificación aludida con el objeto de armonizar el dispositivo normativo de este Congreso local, para lo cual me permito anexar el siguiente:

### CUADRO COMPARATIVO

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
<p><b>ARTICULO 103.</b> A la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, competen los siguientes asuntos:</p> <p><b>I a VII...</b></p> <p><b>VIII.</b> Lo relativo a personas con <del>capacidades diferentes</del> y su integración a la sociedad;</p> <p><b>IX.</b> Revisar la legislación del Estado para reformar o derogar todas las normas que impliquen discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, <del>las capacidades diferentes</del>, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;</p> <p><b>...X a XII.</b></p>	<p><b>ARTICULO 103.</b> A la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, competen los siguientes asuntos:</p> <p><b>I a VII....</b></p> <p><b>VIII.</b> Lo relativo a <b>personas con discapacidad</b> y su integración a la sociedad;</p> <p><b>IX.</b> Revisar la legislación del Estado para reformar o derogar todas las normas que impliquen discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, <b>discapacidad</b>, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;</p> <p><b>...X a XII.</b></p>

En virtud de lo expuesto y fundado, someto a consideración de esta soberanía, lo siguiente:

### PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se REFORMA el artículo 103, en sus fracciones VIII y IX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTICULO 103.** A la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, competen los siguientes asuntos:

**I a VII.**

**VIII.** Lo relativo a personas con discapacidad y su integración a la sociedad;

**IX.** Revisar la legislación del Estado para reformar o derogar todas las normas que impliquen discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, discapacidad, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;

**X a XII.**

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P. a 12 de Abril del 2021.

ATENTAMENTE

**CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA**

DIPUTADA

La presente firma corresponde a iniciativa que REFORMA el artículo 103, en sus fracciones VIII y IX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
P R E S E N T E S.**

María Aranzazu Puente Bustindui, Diputada de esta LXIII legislatura, Representante Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 65 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone **REFORMAR** el artículo 41 de la LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LAS PERSONAS NO FUMADORAS, con el objetivo de: **Actualizar y sustituir el ordenamiento vigente, lo cual evitará lagunas jurídicas en cuanto a la aplicación de la materia administrativa,** de acuerdo con la siguiente

***EXPOSICIÓN DE MOTIVOS***

Es fundamental que mediante un marco legal, se proteja a las personas que decidan no consumir productos de tabaco mediante la combustión de algún derivado del mismo, así también la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas no Fumadoras define como personas fumadoras pasivas, a quienes se encuentran en condiciones de inhalar involuntariamente humo, producto de la combustión de algún producto de tabaco, como consecuencia de la cercanía con alguna persona que fume la sustancia producida y liberada cuando un producto del tabaco esté encendido o calentado,

Tomando en cuando lo señalado, es nuestra obligación como legisladores proporcionar a la sociedad potosina un marco legal que permita atender adecuadamente cada uno de los tópicos involucrados con el tema comentado, pues solo así se marcarán directrices puntuales que permitan atender de manera puntual y adecuada lo anterior, partiendo desde una base jurídica sólida y actualizada. Bajo dicho contexto, la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas no Fumadoras, es el marco legal responsable de regular dentro de nuestro Estado la temática comentada en líneas que anteceden, ordenamiento jurídico que al día de hoy se encuentra desfasado en relación a las modificaciones que han acontecido dentro del marco legal que regula la vida jurídica de San Luis Potosí.

Si observamos el artículo 41 de la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas no Fumadoras, podemos observar que esta hace alusión a la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, ordenamiento jurídico que hoy se encuentra sin vigencia.

En efecto, desde el 18 de julio de 2017, la última ley referida dejó de tener vigencia y dio paso en su lugar al Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, ordenamiento que sustituyó a la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí y la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ello a razón de atender al principio de economía y simplificación administrativa, por lo cual se llegó a la conveniencia de unificar esos procedimientos tanto administrativos como contenciosos en un solo cuerpo normativo en la figura de un Código Procesal Administrativo que les revista mayor congruencia y homogeneidad; simplifique términos y etapas, y facilite la aplicación de los mismos. En ese orden de ideas, resulta evidente la necesidad de actualizar la Ley Estatal de Protección a la

Salud de las Personas no Fumadoras, ello mediante la presente reforma al artículo 41, sustituyéndolo por el ordenamiento vigente, lo cual evitará lagunas jurídicas en cuanto a la aplicación de la materia administrativa contemplada en el marco normativo comentado.

En ese orden de ideas, resulta evidente la necesidad de actualizar la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas no Fumadoras, ello mediante la presente reforma al artículo 41, sustituyéndolo por el ordenamiento vigente, lo cual evitará lagunas jurídicas en cuanto a la aplicación de la materia administrativa contemplada en el marco normativo comentado.

#### **CUADRO COMPARATIVO**

LEY ESTATAL DE PROTECCION A LA SALUD DE LAS PERSONAS NO FUMADORAS.	LEY ESTATAL DE PROTECCION A LA SALUD DE LAS PERSONAS NO FUMADORAS  <b>PROPUESTA</b>
ARTICULO 41. En contra de las resoluciones que dicten las autoridades previstas en esta Ley, en su respectivo ámbito de competencia, procederán los recursos que establece la ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.	ARTICULO 41. En contra de las resoluciones que dicten las autoridades previstas en esta Ley, en su respectivo ámbito de competencia, procederán los recursos que establece el <b>Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.</b>

#### **PROYECTO DE DECRETO**

**UNICO.-** Se **REFORMA** el artículo 41 de la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas no Fumadoras, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO.- 41.** En contra de las resoluciones que dicten las autoridades previstas en esta Ley, en su respectivo ámbito de competencia, procederán los recursos que establece el **Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.**

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

ATENTAMENTE

Diputada María Aranzazu Puente Bustindui

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
P R E S E N T E S.**

María Aranzazu Puente Bustindui, Diputada de esta LXIII legislatura, Representante Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 65 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone **REFORMAR los artículos 79, Fracción XX y 205 de la LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, con el objetivo de: **Actualizar y sustituir el ordenamiento vigente, lo cual evitará lagunas jurídicas en cuanto a la aplicación de la materia administrativa**, de acuerdo con la siguiente

***EXPOSICIÓN DE MOTIVOS***

Partiendo del artículo 115, de la presente Ley, es necesario reforzar el marco jurídico a los municipios, para que estén en condiciones de fundar su actuar en la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

Asimismo, en los trabajos legislativos tendientes a la conformación de este nuevo instrumento legislativo, se tuvo presente la importancia que representa el agua para la atención de las necesidades inmediatas, sin perder de vista el bienestar de las próximas generaciones, tomando en cuenta que los actuales patrones de uso y consumo del vital líquido no son aceptables, generan derroche y propician severas situaciones de escasez y contaminación. Estamos conscientes de que si no actuamos con oportunidad y decisión, la escasez de este líquido se convertirá, no sólo en freno al progreso, sino en amenaza a la salud. El descuido en el uso del agua y en la preservación de su calidad limita las expectativas de bienestar de las futuras generaciones, por lo que es tarea impostergable y estratégica dar a este recurso un nuevo enfoque para su adecuado aprovechamiento y uso racional. Cobra vital importancia el establecimiento de una cultura en la que todos, con el apoyo de las instituciones públicas y privadas, reconozcamos el valor real de este recurso y la responsabilidad que compartimos de garantizar su uso eficiente y la conservación de su calidad.

Es ahí que la intervención del Estado resulta importante, pues es el único facultado para establecer el conjunto de normas que regulen, controlen, vigilen, promuevan y difundan la importancia que se tiene en materia de donación y trasplante de órganos.,

Tomando en cuenta lo señalado, es nuestra obligación como legisladores proporcionar a la sociedad potosina un marco legal que permita atender adecuadamente cada uno de los tópicos involucrados con el tema comentado, pues solo así se marcarán directrices puntuales que permitan atender de manera puntual y adecuada lo anterior, partiendo desde una base jurídica sólida y actualizada. Bajo dicho contexto, la Ley de Aguas Para El Estado de San Luis Potosí Si observamos los artículos 79, Fracción XX y 205 de la Ley De Aguas Para El Estado De San Luis Potosí, podemos observar que hace alusión a la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, ordenamiento jurídico que hoy se encuentra sin vigencia.

En efecto, desde el 18 de julio de 2017, la última ley referida dejó de tener vigencia y dio paso en su lugar al Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, ordenamiento que sustituyó a la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí y la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ello a razón de atender al principio de economía y simplificación administrativa, por lo cual se llegó a la conveniencia de unificar esos procedimientos tanto administrativos como contenciosos en un solo cuerpo normativo en la figura de un Código Procesal Administrativo que les revista mayor congruencia y homogeneidad; simplifique términos y etapas, y facilite la aplicación de los mismos. En ese orden de ideas, resulta evidente la necesidad de actualizar la Ley de Aguas Para El Estado de San Luis Potosí, ello mediante la presente reforma a los artículos 79, Fracción XX y 205 sustituyéndolos por el ordenamiento vigente, lo cual evitará lagunas jurídicas en cuanto a la aplicación de la materia administrativa contemplada en el marco normativo comentado.

En ese orden de ideas, resulta evidente la necesidad de actualizar la Ley de Aguas Para El Estado de San Luis Potosí, ello mediante la presente reforma a los artículos 79, Fracción XX y 205 sustituyéndolos por el ordenamiento vigente, lo cual evitará lagunas jurídicas en cuanto a la aplicación de la materia administrativa contemplada en el marco normativo comentado.

### **CUADRO COMPARATIVO**

LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI <b>PROPUESTA</b>
<p><b>ARTÍCULO 79.</b> Cuando los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, alcantarillado pluvial, tratamiento y disposición de aguas residuales sean prestados de forma centralizada por los ayuntamientos, éstos tendrán a su cargo: I a XIX...</p> <p><b>XX.</b> Realizar las visitas de inspección y verificación conforme lo establecido en la ley; los reglamentos y la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y municipios de San Luis Potosí; XXI a XXII...</p> <p><b>ARTICULO 205.</b> Los resultados de la inspección y verificación de las descargas de aguas residuales, producirán todos los efectos legales y podrán servir de base para que la Comisión y las demás dependencias y entidades estatales competentes, apliquen las sanciones previstas en esta Ley. El proceso que se instaure para la</p>	<p><b>ARTÍCULO 79.</b> Cuando los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, alcantarillado pluvial, tratamiento y disposición de aguas residuales sean prestados de forma centralizada por los ayuntamientos, éstos tendrán a su cargo: I al XIX...</p> <p><b>XX.</b> Realizar las visitas de inspección y verificación conforme lo establecido en la ley; los reglamentos y; el <b>Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí</b> XXI a XXII...</p> <p><b>ARTICULO 205.</b> Los resultados de la inspección y verificación de las descargas de aguas residuales, producirán todos los efectos legales y podrán servir de base para que la Comisión y las demás dependencias y entidades estatales competentes, apliquen las sanciones previstas en esta Ley. El proceso que se instaure para la</p>



supervisión, vigilancia y fiscalización de las disposiciones contenidas en este Capítulo, se realizará en los términos que prevean los reglamentos de esta Ley y demás disposiciones contenidas en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y municipios de San Luis Potosí.

supervisión, vigilancia y fiscalización de las disposiciones contenidas en este Capítulo, se realizará en los términos que prevean los reglamentos de esta Ley y demás disposiciones contenidas en **el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí**

### **PROYECTO DE DECRETO**

**PRIMERO.-** Se **REFORMA** el artículo 79, Fracción XX de la Ley de Aguas Para el Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

**ARTÍCULO.- 79, Fracción XX.** Cuando los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, alcantarillado pluvial, tratamiento y disposición de aguas residuales sean prestados de forma centralizada por los ayuntamientos, éstos tendrán a su cargo:

I a XIX...

XX. Realizar las visitas de inspección y verificación conforme lo establecido en la ley; los reglamentos y **el Código Procesal Administrativo Para el Estado de San Luis Potosí**;

XXI a XXII...

**SEGUNDO.-** Se **REFORMA** el artículo 205 de la Ley de Aguas Para el Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

**ARTICULO 205.** Los resultados de la inspección y verificación de las descargas de aguas residuales, producirán todos los efectos legales y podrán servir de base para que la Comisión y las demás dependencias y entidades estatales competentes, apliquen las sanciones previstas en esta Ley. El proceso que se instaure para la supervisión, vigilancia y fiscalización de las disposiciones contenidas en este Capítulo, se realizará en los términos que prevean los reglamentos de esta Ley y demás disposiciones contenidas en **el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí**

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

### **ATENTAMENTE**

**Diputada María Aranzazu Puente Bustindui**



**Diputadas y diputados secretarios de la Sexagésima Tercera Legislatura Del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí.**

**Presentes.**

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y el 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Congreso, la que suscribe **Emma Idalia Saldaña Guerrero diputada de la expresión parlamentaria de Movimiento Ciudadano**, me permito presentar a la consideración de todas y de todos ustedes, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone **reformar la fracción primera del artículo 144 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.**

Lo anterior con base en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los indicadores de desempeño han adquirido trascendencia a partir del auge de los sistemas de gestión de calidad total, son importantes herramientas de gestión que proveen un valor de referencia a partir del cual se puede establecer una comparación entre las metas planeadas y el desempeño alcanzado, los mismos, son indispensables para llevar a cabo cualquier evaluación del desempeño.

Por su parte, para McClure, los indicadores de desempeño son: “una de las herramientas de gestión que se ocupan tanto de las entradas (indicadores en relación a recursos esenciales para proveer un servicio), procesos o actividades (cómo es utilizado un recurso), indicadores de los servicios resultantes del uso de esos recursos y el impacto (el efecto de esas salidas sobre otras variables o factores)”.

La medición de desempeño tiene sentido si consideramos que está precedida de una planeación estratégica, es decir, “una herramienta de gestión pública que sirve para orientar la acción pública hacia resultados, así como para ordenar de manera flexible las actividades, a los responsables y los recursos de los programas, a partir de los objetivos prioritarios y las tareas fundamentales del ente responsable, permitiendo con ello que las acciones de todo el proceso sean evaluables”.

Es así, que la planeación estratégica puede desarrollarse a través del cruce entre indicadores de desempeño y objetivos alcanzados, por tanto, medir la diferencia entre la gestión planificada y los resultados obtenidos es lo que podríamos conceptualizar como evaluación.

Para la destacada investigadora, experta en participación ciudadana, Miriam Cardozo: “La evaluación consiste en la realización de una investigación, de tendencia interdisciplinaria, cuyo objetivo es conocer, explicar y valorar, mediante la aplicación

de un método sistemático, el nivel de logros alcanzado (resultados e impactos) por las políticas y programas públicos, así como aportar elementos al proceso de toma de decisiones para mejorar los efectos de la actividad evaluada”.

Justo por esa razón se suele afirmar que solo lo que se puede medir se puede mejorar, y cuando hablamos de políticas públicas esto cobra aún mayor sentido porque las acciones gubernamentales persiguen ontológicamente el bien público.

Es por eso que cuando las leyes establecen la necesidad de evaluar políticas públicas, también se precise la forma de construir los indicadores objeto de la medición, porque sin ellos, la previsión normativa queda ambigua, y por tanto, vacía.

Siguiendo con Miriam Cardozo, la investigadora sintetiza la necesidad de evaluar las políticas públicas como una acción gubernamental con características muy particulares: “una investigación aplicada, de tendencia interdisciplinaria, realizada mediante la aplicación de un método sistemático, cuyo objetivo es conocer, explicar y valorar una realidad, así como aportar elementos al proceso de toma de decisiones, que permitan mejorar los efectos de la actividad evaluada”.

Ahora bien, una vez dicho lo anterior, la Ley del Sistema de Seguridad Pública de nuestro estado establece la creación de un Comité de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, instancia civil que tiene como propósito ser un espacio de consulta y participación a la que se le encomienda la “evaluación de políticas e instituciones”, por lo que es indispensable precisar que la evaluación que la ley les ordena realizar, debe contar con elementos orientativos y de contenido mínimos que permitan respetar el real y auténtico espíritu de esa medición para que tenga una proyección social e impacto en la manera en que se despliegan las acciones gubernamentales en materia de seguridad pública.

El propósito mayor, es que se genere una gestión práctica y eficiente de las instancias de participación ciudadana y también generar una cultura de evaluación del desempeño que, en el futuro, pueda concluir con la confección de un completo e integral Sistema de Evaluación del Desempeño, mismo que puede colegirse, en palabras del experto en administración pública, David Arellano, como: “una herramienta de aprendizaje organizacional para el diseño y evaluación de programas (a veces organizacionales), que hace explícitas las teorías, supuestos y axiomas de la acción, con el propósito de definir una posible cadena causal que conecta la definición del problema de política pública, los instrumentos de política y las estrategias organizacionales con los productos, los resultados y, por último, los impactos de programas, de políticas y de otras acciones de gobierno. Todo con el fin de generar un mecanismo de rendición de cuentas inteligente y basado en el aprendizaje organizacional”.

Considerando todo lo anterior, elevo a la distinguida consideración de esta honorable asamblea, el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se reforma la fracción primera del **artículo 144 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí**, para quedar de la siguiente manera:

### LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

#### TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA PREVENCIÓN DEL DELITO Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

##### Capítulo Único

**ARTICULO 144.** El Comité de Prevención del Delito y Participación Ciudadana promoverá que las instituciones de seguridad pública cuenten con una entidad de consulta y participación de la comunidad, para alcanzar los propósitos del artículo anterior.

La participación ciudadana en materia de evaluación de políticas y de instituciones, se sujetará a los indicadores previamente establecidos con la autoridad, sobre los siguientes temas:

- I. El desempeño de sus integrantes **para lo cual se establecerán indicadores cuantitativos que permitirán comparar los resultados de las políticas y programas a través del tiempo;**
- II. El servicio prestado, y
- III. El impacto de las políticas públicas en la prevención del delito. Los resultados de los estudios deberán ser entregados a las instituciones de seguridad pública, así como al Consejo Estatal de Seguridad Pública.

Estos estudios servirán para la formulación de políticas públicas en la materia.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en este decreto.

#### ATENTAMENTE

**Mtra. Emma Idalia Saldaña Guerrero**  
Diputada Local por Movimiento Ciudadano

Dictámenes  
con Proyecto  
de Decreto

---

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA  
LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,  
PRESENTES.**

A la Comisión de Comunicaciones y Transportes le fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el once de febrero de este dos mil veintidós, bajo el número 1011, iniciativa que insta adicionar al artículo 54 los párrafos, segundo, y tercero de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; presentada por los legisladores, José Luis Fernández Martínez, Eloy Franklin Sarabia, Nadia Esmeralda Ochoa Limón, Roberto Ulises Mendoza Padrón, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Dolores Eliza García Román, Martha Patricia Aradillas Aradillas, René Oyarvide Ibarra, Cinthia Verónica Segovia Colunga, y Salvador Isaías Rodríguez.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis, los integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que de acuerdo a lo determinado en la fracción IV del artículo 98 y 102 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa tiene atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

**SEGUNDO.** Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

**TERCERO.** Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

**“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*Los automóviles son uno de los bienes con los que muchas familias potosinas cuentan para realizar su día a día, muchas otras dependen económicamente de ellos y por ende resulta imprescindible brindarles la seguridad de que están protegidos ante cualquier eventualidad.*

*En muchos estados existe una falta enorme de legislación en materia de protección a los propietarios de automóviles, ya sea en estacionamientos públicos, privas, aparcamientos en vía pública y respecto a los altos índices delictivos que afectan al país.*

*En este mismo sentido, cabe mencionar que recientemente se aprobó en el Congreso del Estado de Baja California la iniciativa presentada por el Diputado Román Cota Muñoz para reformar la Ley de Edificaciones, a fin de que los propietarios y operadores de estacionamientos de paga respondan por los daños que sufran los vehículos de los usuarios durante su estancia, protegiendo así el patrimonio de las familias.*

*“Se aprobó en el Congreso del Estado de Baja California la iniciativa presentada por el Diputado Román Cota Muñoz para reformar la Ley de*

*Edificaciones, a fin de que los propietarios y operadores de estacionamientos de paga respondan por los daños que sufran los vehículos de los usuarios durante su estancia, protegiendo así el patrimonio de las familias."*

*Cabe señalar que en aras de utilizar el derecho comparado respecto a las leyes y reformas que verdaderamente benefician a la sociedad, queda de lado el partido o los colores que representan a las y los legisladores, esto, con la única finalidad de mostrarnos como lo que somos: representantes del pueblo.*

*Es común que los estacionamientos digan a la entrada que la empresa no se hace responsable por daños, o por el robo total o parcial de tu vehículo cuando lo dejas en su estacionamiento. Lo cierto es que esto resulta ilógico, ya que si están cobrando por el servicio, el establecimiento tiene la obligación de contar con un seguro que proteja tu auto de robo o daños parciales, no obstante esta no es una realidad en San Luis Potosí.*

*La presente iniciativa es formulada con el simple objetivo de responsabilizar a quienes en un principio tienen la obligación de brindar un servicio de calidad por el que de entrada están cobrando, el tema de los estacionamientos es uno de ellos. Existe una larga lista de ejemplos en donde los usuarios de estos espacios para guardar sus automóviles son víctimas de robos totales y/o parciales, y aprovechándose de las lagunas en las leyes, los estacionamientos así como sus propietarios se lavan las manos limitándose a decir que no están obligados a hacerse responsables de nada."*

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este Honorable Pleno el siguiente cuadro comparativo entre la Ley vigente; y la propuesta e adición:

<p style="text-align: center;"><b>LEGISLACIÓN ACTUAL</b></p> <p style="text-align: center;"><b>LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>PROPUESTA DE ADICIÓN</b></p> <p style="text-align: center;"><b>LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b></p>
<p><b>ARTICULO 54.</b> El servicio de estacionamiento consiste en la guardia de vehículos en edificios o locales abiertos al público. Este servicio será prestado por el Estado y los municipios; podrá autorizarse a particulares, sean personas físicas o morales, la prestación de este servicio, previo estudio de factibilidad, a través de la autoridad competente.</p>	<p><b>ARTICULO 54. . . .</b></p> <p><b>Queda prohibido permitir la entrada a un número mayor de vehículos, al límite establecido por la autoridad correspondiente.</b></p> <p><b>Si para el acceso al estacionamiento, ya sea público o privado, se exige alguna retribución al usuario, éste debe formular declaración expresa de hacerse</b></p>

	responsable de los daños que sufran los vehículos estacionados en depósito. Para este efecto deberán contar obligatoriamente con las garantías necesarias y contratar los seguros correspondientes.
--	---

**CUARTO.** Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta en estudio llego a los siguientes razonamientos:

Que los integrantes de la comisión de Comunicaciones y Transportes se adhieren a la propuesta de los proponentes, ya que lo que se pretende con dicha reforma es brindar una mayor certeza jurídica a los propietarios de los automóviles, que hagan uso de los estacionamientos públicos o privados y que debe de regular el ingreso de vehículos permitidos por la autoridad competente.

Así mismo que si el depositario está recibiendo una aportación económica por la renta en su establecimiento, los usuarios deben de contar con la garantía de que estos se harán responsables por los daños que sufran sus vehículos estacionados, por lo que se deberá de contar con un seguro dentro de su establecimiento que garantice la responsabilidad expresa de los depositarios.

Como se indica en el artículo 2346 y 2347 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí se señala lo siguiente:

**ART. 2346.- El depósito es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble, que aquél le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante.**

**ART. 2347.- Salvo pacto en contrario, el depositario tiene derecho a exigir retribución por el depósito, la cual se arreglará a los términos del contrato, y, en su defecto, a los usos del lugar en que se construya el depósito.**

En este mismo orden cabe señalar que la Legisladora Lidia Nallely Vargas Hernández, presentó con fecha de turno diecisiete de febrero de dos mil veintidós iniciativa, que propone reformar los artículos 280 en su fracción III, y 301 en sus fracciones, III, y IV, y su párrafo último; y adicionar al artículo 301 las fracciones, V, y VI de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí turnado a la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable; por lo que ambas comisiones de Comunicaciones y Transportes y de Desarrollo Territorial Sustentable, tomaron el acuerdo armonizar ambas propuestas de dictamen.

Por lo expuesto, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 en su párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del

Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

## **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y se aprueba el dictamen descrito en el preámbulo, con modificaciones de la dictaminadora.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los automóviles son uno de los bienes con los que muchas familias potosinas cuentan para realizar su día a día, muchas otras dependen económicamente de ellos y, por ende, resulta imprescindible brindarles la seguridad de que están protegidos ante cualquier eventualidad.

En muchos estados existe una falta enorme de legislación en materia de protección a los propietarios de automóviles, ya sea en estacionamientos públicos, privados, aparcamientos en vía pública respecto a los altos índices delictivos que afectan al país.

En este mismo sentido, cabe destacar que recientemente se reformó en el Congreso del Estado de Baja California la Ley de Edificaciones, a fin de que los propietarios y operadores de estacionamientos de paga respondan por los daños que sufran los vehículos de los usuarios durante su estancia, protegiendo así el patrimonio de las familias.

Por tanto, en aras de utilizar el derecho comparado respecto a las leyes que verdaderamente benefician a la sociedad, se adecua la legislación potosina en la materia.

Es común que los estacionamientos adviertan a la entrada que la empresa no se hace responsable por daños, o por el robo total o parcial del vehículo cuando se deja en dicho sitio. Ésto resulta ilógico, ya que si cobran por el servicio, el establecimiento tiene la obligación de contar con un seguro que proteja de robo o daños parciales.

El presente dictamen es formulado con el simple objetivo de responsabilizar a quienes en un principio tienen la obligación de brindar un servicio de calidad por el que de entrada están cobrando, el tema de los estacionamientos es uno de ellos. Existe una larga lista de ejemplos en donde los usuarios de estos espacios para guardar sus automóviles son víctimas de robos totales y/o parciales, y aprovechándose de las lagunas en las leyes, los estacionamientos así como sus propietarios evaden de su responsabilidad limitándose a decir que no están obligados a hacerse responsables de nada.

## **PROYECTO DE**



## DECRETO

**ÚNICO.** Se **adiciona** al artículo 54 los párrafos, segundo, y tercero de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

### **ARTÍCULO 54. . . .**

Queda prohibido permitir la entrada a un número mayor de vehículos, al límite establecido por la autoridad correspondiente.

Si al servicio de estacionamiento, corresponde el pago de una cuota, el prestador deberá contar con una póliza de seguro que ampare robo total de los vehículos, y en su caso daños ocasionados por elementos materiales o personal del estacionamiento. Esto se hará del conocimiento de los usuarios mediante avisos en lugares visibles del estacionamiento.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".


**SEGUNDO.** Los ayuntamientos del Estado contarán con un plazo de cuarenta y cinco días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las modificaciones necesarias a sus reglamentos.

**TERCERO.** Los prestadores del servicio de estacionamientos con cobro, contarán con un plazo de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de modificados los reglamentos correspondientes de cada municipio, para contratar las pólizas de seguros correspondientes.

**CUARTO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

**D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E C O M U N I C A C I O N E S Y T R A N S P O R T E S E N L A S A L A “ J A I M E N U N Ó ” , D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O D E S A N L U I S P O T O S Í , A L O S O N C E D Í A S D E A B R I L D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T I D Ó S .**

LISTA DE VOTACIÓN  
COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA PRESIDENTE		<u>A favor</u>
DIP. YOLANDA JOSEFINA ECHAVARRÍA VICEPRESIDENTA		<u>A favor</u>
DIP. MARÍA CLAUDIA ALVARADO SECRETARIA		<u>A FAVOR</u>
DIP. SALVADOR ISAIS RODRÍGUEZ VOCAL		<u>A favor</u>

*Dictamen que resuelve procedente, iniciativa, que insta adicionar al artículo 54 los párrafos, segundo, y tercero de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; presentada por los legisladores, José Luis Fernández Martínez, Eloy Franklin Sarabia, Nadia Esmeralda Ochoa Limón, Roberto Ulises Mendoza Padrón, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Dolores Eliza García Román, Martha Patricia Aradillas Aradillas, René Oyarvide Ibarra, Cinthia Verónica Segovia Colunga, y Salvador Isaís Rodríguez. (Asunto 1011)*

**DIPUTADAS SECRETARIAS  
DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 17 de febrero de 2022, mediante el número 1039, la iniciativa que plantea **Reformar** la fracción III del artículo 280; y **adicionar** la fracción IV al artículo 280 y la fracción V y VI al artículo 301 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, presentada por la Legisladora Lidia Nallely Vargas Hernández.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a los siguientes

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política Local, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo.

**SEGUNDO.** Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado, y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, les conceden facultad de iniciativa a las diputadas y los diputados; por lo que, quien promueve esta pieza legislativa tiene ese carácter y, por ende, con base en los preceptos citados está legitimada para hacerlo.

**TERCERO.** Que la iniciativa en estudio cumple con los requisitos que establecen los numerales, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

**CUARTO.** Que con fundamento en el artículo 98 fracción VIII; y 106, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respectivamente, la Comisión a la que turnaron la iniciativa antes citada, es competente para conocerla y resolver lo procedente sobre la misma.

**QUINTO.** Que, para exponer la iniciativa de cuenta, se incluye en la misma la siguiente:

**“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

“Hoy en día los estacionamientos son una herramienta necesaria en la planificación urbana y un instrumento para generar ingresos al erario público y a los particulares. Gracias a los estacionamientos públicos y privados, las personas pueden elegir donde dejar sus automóviles y decidir si pagan o no por dicho servicio.

Los estacionamientos dan seguridad a sus usuarios, pues les provoca tranquilidad el dejar sus vehículos en resguardo ante la creciente inseguridad que se presenta. También se reduce el impacto ambiental que generan los automóviles, pues con un

estacionamiento se reduce el tiempo de búsqueda de lugares disponibles en la vía pública.

Para entrar en materia, haremos referencia a los estacionamientos privados que se encuentran en establecimientos comerciales y de servicios que cobren por el uso del mismo. De acuerdo a los criterios de la Suprema corte de Justicia de la Nación<sup>1</sup> está justificado el cobro que realizan los estacionamientos por la prestación del servicio, ya que se apega a lo establecido en el artículo 5 constitucional en *materia de libertad de comercio y de justo pago*.

Los establecimientos comerciales y de servicios que cobren por el servicio de estacionamiento deben cumplir diferentes obligaciones. Es el artículo 280 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, el que establece que aquellos estacionamientos en los que se cobre por el uso del servicio deberán otorgar cuando menos 15 minutos gratuitos de tolerancia; que cuenten con sistemas de vigilancia y seguridad y; que se cuente con un seguro contra robo *total* de los vehículos.

La realidad social nos demuestra que existe un aumento en los robos totales o *parciales* de vehículos dentro de los estacionamientos de plazas comerciales.<sup>2</sup> Pese a que la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano impone obligaciones de contar con seguros ante tales circunstancias, los establecimientos suelen deslindarse de los daños ocasionados dentro de los mismos.

Ahora bien, aunque ya existe dentro de la Ley anteriormente citada la obligación de contar con un seguro, es necesario que se amplié la protección. La literalidad de la norma solo protege contra robo *total* de vehículos, sin embargo, la afectación al ciudadano también se presenta cuando le roban *parcialmente* su vehículo o *las pertenencias* que guarda dentro.

De igual forma, la actual protección es ambigua pues menciona que el seguro será para cubrir daños ocasionados *por el* estacionamiento del establecimiento. Lo cierto es que para lograr una verdadera protección también dicho seguro debe cubrir daños ocasionados dentro del estacionamiento.

Además, por criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, los estacionamientos deben responsabilizarse por los daños y perjuicios causados en el estacionamiento.<sup>3</sup> Sin embargo, resulta necesario plasmarlo en leyes locales para evitar que el ciudadano tenga que acudir a la vía jurisdiccional para lograr que se le repare el daño.

Es de esperarse que, si un ciudadano decide pagar por estacionar su vehículo en áreas destinadas dentro de establecimientos comerciales, tenga la certeza de que se le repare el daño en caso de que su vehículo sufra algún deterioro. No se debe permitir que, si un ciudadano paga por un servicio, también deba erogar recursos económicos por los daños que le llegasen a suceder a su vehículo.

Ahora bien, por disposición legal, los estacionamientos deben contar con sistemas de vigilancia y seguridad dentro de sus instalaciones. Se parte de la idea de que con las medidas de seguridad adecuadas las probabilidades de que se afecte un vehículo disminuyan. También el responsable de vigilancia puede acudir a revisión

---

<sup>1</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023774>

<sup>2</sup> <https://planoinformativo.com/828335/roban-camioneta-de-estacionamiento-de-centro-comercial/>

<sup>3</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/196853>

cuando se percate de algún movimiento sospechoso dentro de los espacios, y así evitar que se ejecute un hecho ilícito.

Es hecho notorio que los establecimientos comerciales y de servicios que cobran por el uso de sus estacionamientos suelen colocar leyendas para hacerle saber al ciudadano que, ante cualquier problema, el establecimiento se deslinda. Lo anterior provoca la difusión de información falsa que, aunque es cometida por particulares, como Estado se debe evitar que se perpetúen dichas prácticas.

Para que el derecho sea conocido por el ciudadano, no basta con que se coloque dentro de una ley, además, se debe promocionar para llegar directamente al beneficiario. Por ello, es necesario que se realice promoción de los derechos con los que cuentan las personas que pagan por el servicio de estacionamiento dentro de centros comerciales.

Son por los anteriores motivos que, en la presente iniciativa se pretende que se amplíe la protección del seguro por parte de los estacionamientos contra robos totales o parciales de los vehículos. También que dicha protección se extienda hacia las pertenencias que guarde una persona dentro de su vehículo. Para generar publicidad en beneficio del usuario, se propone que las plazas comerciales coloquen en espacios visibles los derechos con los que cuentan las personas al pagar por el servicio de estacionamiento, mismos contenidos en el artículo 280 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí.

La presente iniciativa, también tiene la finalidad de eliminar malas prácticas de los estacionamientos de centros comerciales, al imponer la prohibición de difundir cláusulas o leyendas confusas. Se pretende que la ciudadanía sepa con claridad a lo que está obligado un estacionamiento en el que se pague por su servicio."

La iniciativa en referencia incluye el siguiente cuadro comparativo de lo propuesto:

Artículo actual	Artículo reformado
<p><b>ARTÍCULO 280.</b> Los establecimientos comerciales y de servicios, procurarán que sus estacionamientos sean gratuitos; en caso contrario, aquellos que pretendan cobrar por el ingreso y permanencia en los mismos, estarán obligados a:</p> <p>I. Otorgar a los usuarios cuando menos quince minutos de tolerancia gratuitos;</p> <p>II. Colocar sistemas de vigilancia y seguridad en el estacionamiento del establecimiento, y</p> <p>III. Contar con seguro contra robo total de los vehículos, así como con seguro para cubrir daños ocasionados por el estacionamiento del establecimiento.</p> <p><b>ARTÍCULO 301.</b> El Ayuntamiento respectivo, procederá a la revocación de la licencia de uso de suelo, en los siguientes casos:</p>	<p><b>ARTÍCULO 280.</b> Los establecimientos comerciales y de servicios, procurarán que sus estacionamientos sean gratuitos; en caso contrario, aquellos que pretendan cobrar por el ingreso y permanencia en los mismos, estarán obligados a:</p> <p>I. Otorgar a los usuarios cuando menos quince minutos de tolerancia gratuitos;</p> <p>II. Colocar sistemas de vigilancia y seguridad en el estacionamiento del establecimiento,</p> <p><b>III.</b> Contar con seguro contra robo <b>total o parcial</b> de los vehículos, <b>ya sea del interior o exterior de éstos</b>, así como con seguro para cubrir daños ocasionados <b>dentro del</b> estacionamiento del establecimiento.</p> <p><b>IV. Colocar en lugares visibles del estacionamiento del establecimiento las obligaciones establecidas en el presente artículo.</b></p> <p><b>El incumplimiento a la presente disposición será sancionado conforme la presente ley o las que resulten aplicables.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 301.</b> El Ayuntamiento respectivo, procederá a la revocación de la licencia de uso de suelo, en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando el titular de una licencia vigente no hubiese dado aviso al Ayuntamiento de un uso o destino del suelo diferente al autorizado para el respectivo predio;</p> <p>II. Cuando se hayan modificado las intensidades máximas de población, de ocupación y de utilización del predio o las restricciones o limitaciones que consten en la misma o no</p>

<p>I. Cuando el titular de una licencia vigente no hubiese dado aviso al Ayuntamiento de un uso o destino del suelo diferente al autorizado para el respectivo predio;</p> <p>II. Cuando se hayan modificado las intensidades máximas de población, de ocupación y de utilización del predio o las restricciones o limitaciones que consten en la misma o no se hubieren observado éstas últimas por el titular de la constancia;</p> <p>III. En aquellos casos en que el Ayuntamiento o la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, cuando así proceda, detecten mediante los procedimientos previstos en esta Ley o en el ordenamiento que resulte aplicable, que no se dio cumplimiento a cualesquiera de las condicionantes establecidas en la constancia original y dentro de los plazos previstos en la misma, y</p> <p>IV. Cuando se advierta falsedad de datos en la información presentada ante la autoridad.</p> <p>En el caso de la fracción IV, la revocación se llevará a cabo sin perjuicio del ejercicio de la acción penal que pudiera derivarse de la actividad emprendida. Para los efectos de este artículo se requerirá la denuncia del Ayuntamiento respectivo.</p>	<p>se hubieren observado éstas últimas por el titular de la constancia;</p> <p>III. En aquellos casos en que el Ayuntamiento o la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, cuando así proceda, detecten mediante los procedimientos previstos en esta Ley o en el ordenamiento que resulte aplicable, que no se dio cumplimiento a cualesquiera de las condicionantes establecidas en la constancia original y dentro de los plazos previstos en la misma, y</p> <p>IV. Cuando se advierta falsedad de datos en la información presentada ante la autoridad.</p> <p><b>V. Cuando los establecimientos comerciales y de servicios incumplan con lo estipulado en el artículo 280 de la presente Ley.</b></p> <p><b>VI. Cuando el titular de la licencia de establecimiento comercial y de servicios no contrate el seguro previsto en el artículo 280 fracción IV de la presente ley dentro de los tres meses de la entrada en funcionamiento y/o incurra en la negativa del pago del seguro.</b></p> <p>En el caso de la fracción IV, la revocación se llevará a cabo sin perjuicio del ejercicio de la acción penal o civil que pudiera derivarse de la actividad emprendida. Para los efectos de este artículo se requerirá la denuncia del Ayuntamiento respectivo.</p>
---	---

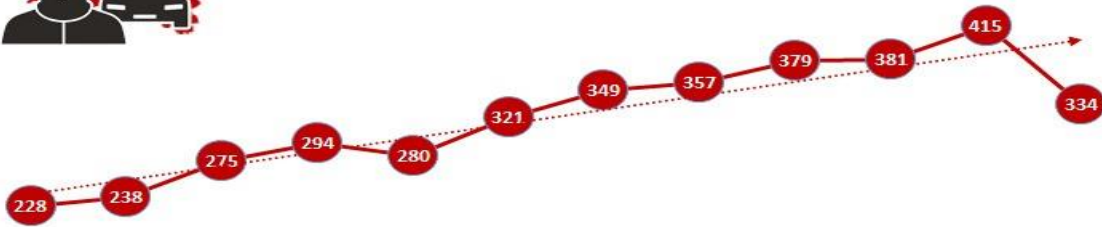
Esta iniciativa tiene la intención de ampliar la cobertura del seguro por robo total que los establecimientos comerciales y de servicios que cuentan con estacionamientos, y que cobran una cuota por su utilización, que actualmente están obligados a tener, de modo que dicho seguro cubra a los usuarios solamente el robo total de los vehículos.

En ese sentido es de observarse que resulta de beneficio para los usuarios de los estacionamientos de centros comerciales y de servicios que los mismos les garanticen mediante un seguro más amplio en el robo total, sino dado que los índices de robos de vehículos han mostrado en aumento significativo en el Estado de enero del año 2020 a enero del año 2022, según datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. En 2015 hubo 32.74 robos de auto por cada 100 mil habitantes, para el 2021 ese índice pasó a 69.9 robos de auto por cada 100 mil habitantes, lo que implica un aumento del más del doble, como se muestra a continuación:



## Robo de vehículo automotor

### Los últimos doce meses

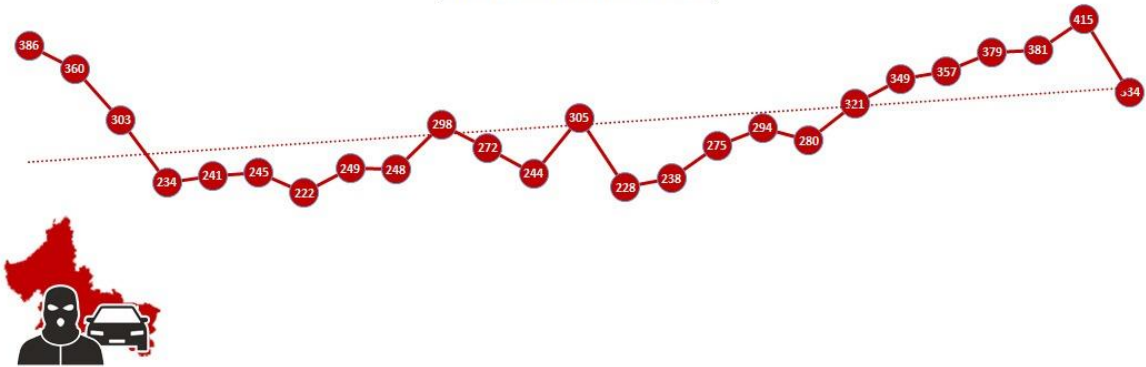


Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Enero
2021	2021	2021	2021	2021	2021	2021	2021	2021	2021	2021	2022

FUENTE: Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública

## Robo de vehículo automotor

### Enero 2020 a Enero 2022



Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Enero
2020	2020	2020	2020	2020	2020	2020	2020	2020	2020	2020	2020	2021	2021	2021	2021	2021	2021	2021	2021	2021	2021	2021	2021	2022

FUENTE: Secretariado Ejecutivo del Consejo Nacional de Seguridad Pública

Por lo que consideramos que justifica plenamente que la propuesta de la iniciativa en estudio en cuanto a la ampliación de la cobertura del seguro que deben tener los centros comerciales y de servicios que cobran por el uso de sus estacionamientos, sea viable, a fin de garantizar a las usuarias y usuarios de los mismos la seguridad de sus vehículos mientras se encuentren haciendo uso de los mismos.

Por otra parte, la sanción por incumplimiento de dicha obligación que se propone imponer a los centros comerciales y de servicios consistente en la revocación de la licencia de uso de suelo, es excesivamente grave e inadecuada, y puede considerarse inconstitucional, en virtud de que la licencia de uso de suelo de conformidad con la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, se puede revocar únicamente por violación a disposiciones



que derivan del contenido y naturaleza de la propia licencia, como claramente se infiere de lo establecido actualmente en el artículo 301 de la misma que a la letra dispone:

**“ARTÍCULO 301.** El Ayuntamiento respectivo, procederá a la revocación de la licencia de uso de suelo, en los siguientes casos:

I. Cuando el titular de una licencia vigente no hubiese dado aviso al Ayuntamiento de un uso o destino del suelo diferente al autorizado para el respectivo predio;

II. Cuando se hayan modificado las intensidades máximas de población, de ocupación y de utilización del predio o las restricciones o limitaciones que consten en la misma o no se hubieren observado éstas últimas por el titular de la constancia;

III. En aquellos casos en que el Ayuntamiento o la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, cuando así proceda, detecten mediante los procedimientos previstos en esta Ley o en el ordenamiento que resulte aplicable, que no se dio cumplimiento a cualesquiera de las condicionantes establecidas en la constancia original y dentro de los plazos previstos en la misma, y

IV. Cuando se advierta falsedad de datos en la información presentada ante la autoridad.

En el caso de la fracción IV, la revocación se llevará a cabo sin perjuicio del ejercicio de la acción penal que pudiera derivarse de la actividad emprendida. Para los efectos de este artículo se requerirá la denuncia del Ayuntamiento respectivo.”

La Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, define la licencia de uso de suelo de la siguiente forma:

**“ARTÍCULO 270.** La licencia de uso de suelo es el documento expedido por la Dirección Municipal correspondiente, con base en lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, a solicitud de una persona física o moral, pública o privada, **en el cual se certifica que la acción, obra, inversión o servicio que se pretenda realizar es compatible con la legislación y los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, señalando las limitaciones, restricciones, afectaciones, características y aprovechamientos de las áreas o predio materia de la misma,** las que deberán acatarse por el solicitante.”

Y determina, asimismo, en su artículo 271, el objeto de tales Licencias, señalando:

**“ARTÍCULO 271.** El objeto de las licencias de uso de suelo es:

I. Dar seguridad jurídica y autorizar el uso y destino de la propiedad con base en los programas de ordenamiento del territorial y desarrollo urbano, en lo que se refiere al aprovechamiento del suelo dentro de su contexto urbano; otorgando la consiguiente protección a sus titulares o poseedores, respecto de la legalidad del asentamiento humano o desarrollo inmobiliario;

II. Conservar y mejorar el patrimonio natural y cultural de los centros de población, conservando la función esencial del ambiente, protegiendo las áreas verdes y de recarga de mantos acuíferos;

III. Inducir la planeación e introducción de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos;

IV. Controlar que toda acción, obra, servicio o inversión en materia de ordenamiento del territorial, desarrollo urbano y vivienda, sea compatible con la legislación y programas aplicables, regulando y previendo su impacto urbano;

V. Señalar el aprovechamiento y aptitud del suelo de acuerdo con la legislación y programas aplicables;



- VI.** Regular la traza urbana y el impacto urbano;
- VII.** Impedir el establecimiento de asentamientos humanos irregulares y fraccionamientos o desarrollos habitacionales al margen de esta Ley;
- VIII.** Señalar las limitaciones, restricciones o alineamientos que a cada área o predio le disponen la legislación o programas de ordenamiento del (sic) territorial y desarrollo urbano aplicables, y
- IX.** La prevención y control de riesgos y contingencias ambientales y urbanas en los centros de población."

Como puede observarse del análisis de los dos numerales antes citados, la licencia de uso de suelo por su naturaleza y objeto, no está relacionada de manera directa o indirecta con los servicios adicionales con que deba contar un inmueble, como es el caso de los seguros por robo para el uso de estacionamientos que ofrece un establecimiento comercial o de servicios, razón por la que la falta de cumplimiento de dicha obligación no puede dar lugar a la revocación de la licencia de uso de suelo puesto que la omisión de contar con un seguro al que obliga la ley a un establecimiento no afecta de ningún modo el objeto de la licencia de uso de suelo, que en su momento le fue otorgada al interesado por cumplir con todos y cada uno de los requisitos de ley necesarios para su expedición; es decir en este caso la conducta u omisión sancionable no se encuentra relacionada con la naturaleza jurídica y contenido de dicha licencia.

En materia de sanciones, éstas deben corresponder a la calidad y clasificación jurídica de los actos de que derivan, al origen del precepto que se incumple, a la gravedad de la falta o infracción y al perjuicio que se causa, por ello, en este caso, siendo una falta cuya naturaleza es totalmente reparable por consistir fundamentalmente en una omisión susceptible de subsanarse, consideramos que los ayuntamientos podrán sancionar el incumplimiento de la violación a la obligación establecida en el artículo 280, de conformidad con lo establecido en la fracción V del artículo 518 del Ordenamiento, consistente en:

"Multa equivalente a uno y hasta veinte mil UMA, o de hasta el diez por ciento del valor comercial de los inmuebles. En caso de reincidencia la multa podrá duplicarse, y considerando la naturaleza y gravedad del asunto de que se trate podrá aplicarse la sanción que corresponda enumeradas en este artículo;"

Por lo anterior, se modifica la iniciativa para realizar la precisión de la sanción que legalmente corresponde a la infracción de que se trata.

**SEXTO.** Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta precitada, considera que se ha analizado, en virtud de que lo que se pretende con dicha reforma es brindar una mayor certeza jurídica a los a los propietarios de los automóviles, que hagan uso de los estacionamientos públicos o privados y que debe de regular el ingreso de vehículos permitidos por la autoridad competente.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

## DICTAMEN

**ÚNICO.** Es de aprobarse y se aprueba, con modificaciones, la Iniciativa citada en el proemio.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es de esperarse que, si un ciudadano o una ciudadana decide pagar por estacionar su vehículo en áreas destinadas para ese fin, dentro de establecimientos comerciales o de servicios, tenga la certeza de que se le cubrirá el daño en caso de que su vehículo sufra algún deterioro. No se debe permitir que, si se paga por un servicio, también deba erogarse recursos económicos por los daños que llegasen a suceder a su vehículo, por ello, con esta reforma se obliga a dichos establecimientos a ampliar la cobertura del seguro por robo total de vehículos que están obligados a tener cuando cobran una cuota por su utilización, de modo que dicho seguro cubra a los usuarios no solamente el robo total de los vehículos, sino también el robo parcial de los mismos, lo que implica que dicho seguro deberá cubrir incluso el robo de partes del interior o exterior de las unidades vehiculares.

Resulta de beneficio para los usuarios de los estacionamientos de centros comerciales y de servicios, que los mismos les garanticen mediante un seguro más amplio no sólo el robo total, sino también el robo parcial de sus vehículos, dado que los índices de robos de vehículos han mostrado un aumento significativo en el Estado de enero del año 2020 a enero del año 2022, según datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. En 2015 hubo 32.74 robos de auto por cada 100 mil habitantes, para el 2021 ese índice pasó a 69.9 robos de auto por cada 100 mil habitantes, lo que implica un aumento del más del doble.

Asimismo, para propiciar el conocimiento de los usuarios de estacionamientos de centros comerciales y de servicios, éstos deberán colocar en espacios visibles los derechos con los que cuentan las personas al pagar por el servicio de estacionamiento, conforme a lo dispuesto en la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí.

### PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se **REFORMA** el artículo 280 en sus fracciones II, y III; se **ADICIONA** al mismo artículo 280 la fracción IV, y el párrafo VI, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

#### ARTÍCULO 280. ...

I. ...

II. ...;

- III. Contar con póliza seguro que ampare el robo total de los vehículos que hagan uso de los estacionamientos y cuenten con su comprobante de ingreso a los mismos, así como con seguro para cubrir daños ocasionados a los vehículos dentro del estacionamiento del establecimiento ocasionados por elementos materiales o personal del estacionamiento del mismo, y
- IV. Colocar en lugares visibles de la entrada y salida del estacionamiento del establecimiento los avisos que den a conocer las obligaciones establecidas en el presente artículo.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo, será causa de aplicación de la multa que establece la fracción V del artículo 518 de esta Ley y, en caso de reincidencia, la revocación de la licencia de funcionamiento por parte del ayuntamiento que corresponda.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se concede a los establecimientos comerciales y de servicios que cuenten con estacionamientos de cuota, un plazo de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para dar cumplimiento a la obligación que ahora estipula la fracción III del artículo 280 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado, debiendo comprobar ante la autoridad municipal dentro de ese plazo el cumplimiento con la correspondiente póliza de seguro.

**TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

**DADO EN LA SALA "JAIME NUNÓ" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2022.**



"2022, año de las y los migrantes de San Luis Potosí"

LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE

INTEGRANTE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN PRESIDENTA			
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS SECRETARIA			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI VOCAL			
DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE VOCAL			

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DEL  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

A la Comisión de Salud y Asistencia Social, se dio cuenta de la Iniciativa con número de **Turno 1142**, misma que pretende reformar el artículo 123 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí; presentada por la diputada Yolanda Josefina Cepeda Echavarría.

En virtud de lo anterior, los integrantes de la Comisión que suscribe el presente, verificaron la viabilidad y legalidad de la Iniciativa referida para llegar a los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por ésta a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En ese tenor, las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada.

**SEGUNDO.** Que en el ámbito local los artículos, 57 fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 15 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

**TERCERO.** Que con base en los artículos, 1º, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 98 fracción XVI, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado, por conducto de esta comisión legislativa, resolver y dictaminar el asunto que se enuncia.

**CUARTO.** Que con base el artículo 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se transcriben los argumentos que el promovente manifiesta en la exposición de motivos de su iniciativa y que a la letra dice:

***Exposición de Motivos***

*“La ley de Salud del Estado de San Luis Potosí fue publicada en el Periódico Oficial del Estado del 23 de diciembre de 2004; esta supuso un avance en materia de salud y una acción para garantizar el derecho humano que es el acceso a esta.*

*La Organización Mundial de la Salud (OMS) establece que “El goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social.”<sup>1</sup> Es por ello que el Estado debe realizar las acciones conducentes a la protección de este derecho humano en todos sus niveles, es de vital importancia mencionar que la salud es un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no simplemente la ausencia de enfermedades o afecciones en la persona.*

*Hoy, las enfermedades bucodentales se encuentran entre las cinco de mayor demanda de atención de servicios de salud de nuestro país, es por ello que es imperativo tomar las acciones necesarias para cubrir una necesidad latente dentro de la población, ya que la presencia de focos infecciosos en la cavidad dental significa que la persona no se encuentra en el anteriormente mencionado estado de bienestar, sin embargo, actualmente la presencia de una enfermedad bucal en la persona no genera que la misma sea considerada como enferma.*

*La salud bucodental resulta en un problema que debe ser atendido debido a que tiene repercusiones incapacitantes en las personas de orden funcional, sistémico y estético por el resto de su vida, a su vez, generan un impacto negativo en autoestima e interacción social.*

*Es considerado por la OMS que el desarrollo saludable de las niñas y niños es de importancia fundamental, y por ello se deben implementar las acciones necesarias para garantizarlo, teniendo en cuenta que la manera más eficaz de atender esta problemática es a través de la prevención, por medio de la implementación de programas en edad escolar”.*

**QUINTO.** Que para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 86 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, es que se transcribe el contenido íntegro de la iniciativa, además de la propuesta de proyecto de Decreto que propone la promovente, que a la letra dice:

<b>Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí (Texto normativo actual)</b>	<b>Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí (Texto normativo propuesto)</b>
<b>ARTÍCULO 123°.</b> Las autoridades sanitarias, en coordinación con las autoridades de educación, elaborarán programas y campañas para prevenir y controlar las enfermedades bucodentales en la población escolar.	<b>ARTÍCULO 123°.</b> Las autoridades sanitarias, en coordinación con las autoridades de educación, elaborarán programas y campañas para <b>promover y fomentar la educación sobre la salud bucodental y la práctica de los hábitos de higiene dental</b> para prevenir y controlar las enfermedades bucodentales en la población escolar.

**SEXTO.** La Comisión dictaminadora considera importante señalar lo siguiente:

1. Se estima que las enfermedades bucodentales afectan a casi 3,500 millones de personas en todo el mundo, aquejando a las personas de manera temporal o durante

<sup>1</sup> CONSTITUCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD 45ª Edición, Octubre de 2006

toda su vida, causando dolor, molestias, desfiguración e incluso la muerte, por lo que representan una importante carga para el sector de la salud de muchos países<sup>2</sup>.

Los principales trastornos de salud bucodental son la caries dental, periodontopatías, cánceres bucales, manifestaciones bucodentales del VIH, traumatismos bucodentales, labio leporino y paladar hendido, y noma, una grave enfermedad gangrenosa que empieza en la boca y que afecta mayoritariamente a niñas y niños.

Entre los factores que contribuyen a las enfermedades bucodentales sobresalen el consumo excesivo de azúcar. Por fortuna, la mayoría de los trastornos de salud bucodental son prevenibles en gran medida y pueden tratarse en sus etapas iniciales.

En México, la caries dental afecta actualmente al 87% de la población que acude a los Servicios de Salud, es decir, 9 de cada 10 personas, principalmente adultos. Asimismo, se tiene un Índice de Salud Dental (DHI por sus siglas en inglés), de 5.3 en una escala del 0 al 10, donde 10 indica el mayor rezago. Las regiones Noreste y Centro-norte del país tienen el mejor DHI, en tanto que las regiones Occidente y Suroeste presentan el mayor rezago.<sup>3</sup>

La Ley General de Salud establece en su artículo 3º que la salud bucodental se considera materia de salubridad general. De igual forma, el artículo 27 de establece que la prevención y el control de las enfermedades bucodentales se consideran servicios básicos de salud, aunado a ello, la Norma Oficial Mexicana NOM-013-SSA2-2015, Para la prevención y control de enfermedades bucales, refuerza las disposiciones antes mencionadas.

Antes de la pandemia generada por la COVID-19 se registraban alrededor de 18 millones de consultas odontológicas a la población en el Sector Salud. El 57.6% de esta cifra se corresponde a la población no derechohabiente y el 42.4% a la población derechohabiente. La Secretaría de Salud otorga más de la mitad de consultas odontológicas (54.8%) y el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) un poco más de la cuarta parte (27.4%).<sup>4</sup>

Durante 2021, la Secretaría de Salud ha proporcionado 3,660,640 servicios odontológicos, con un aumento de 66.82% en comparación con el año anterior (2,194,314). De septiembre de 2020 a mayo 2021, se realizaron 5,474,469 actividades preventivas de enfermedades bucales intramuros, con lo cual se beneficio a 596,790 personas.<sup>5</sup>

---

<sup>2</sup> Organización Mundial de la Salud (OMS) <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/oral-health> (Consultada 8 de abril de 2022)

<sup>3</sup> Secretaría de Salud. 2020. Resultados del Sistema de Vigilancia Epidemiológica de Patologías Bucles (SIVEPAB 2019). Recuperado de: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/597944/resultadosSIVEPAB\\_2019.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/597944/resultadosSIVEPAB_2019.pdf) (Consultada 8 de abril de 2022)

<sup>4</sup> Secretaría de Salud. 1 de septiembre de 2021. 3 Informe de Labores 2020-2021. Recuperado de: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/665501/3er\\_INFORME\\_DE\\_LABORES\\_2020\\_2021.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/665501/3er_INFORME_DE_LABORES_2020_2021.pdf) (Consultado 8 de abril 2022)

<sup>5</sup> Ídem



Actualmente existe un grave problema de caries, prótesis, extracciones dentales y endodoncias, pues dichas enfermedades van en aumento y las personas más afectadas son las de escasos recursos, por ello, es urgente implementar un trabajo permanente entre ambas instituciones para sensibilizar a niñas y niños sobre la importancia de su autocuidado.

Por lo que en razón de lo anterior, ésta Comisión considera pertinente y viable la reforma propuesta, con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

## **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba la iniciativa descrita en el preámbulo.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La ley de Salud del Estado de San Luis Potosí fue publicada en el Periódico Oficial del Estado del 23 de diciembre de 2004; esta supuso un avance en materia de salud y una acción para garantizar el derecho humano que es el acceso a esta.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) establece que “El goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social.”<sup>6</sup> Es por ello que el Estado debe realizar las acciones conducentes a la protección de este derecho humano en todos sus niveles, es de vital importancia mencionar que la salud es un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no simplemente la ausencia de enfermedades o afecciones en la persona.

Hoy, las enfermedades bucodentales se encuentran entre las cinco de mayor demanda de atención de servicios de salud de nuestro País, es por ello que es imperativo tomar las acciones necesarias para cubrir una necesidad latente dentro de la población, ya que la presencia de focos infecciosos en la cavidad dental significa que la persona no se encuentra en el anteriormente mencionado estado de bienestar, sin embargo, actualmente la presencia de una enfermedad bucal en la persona no genera que la misma sea considerada como enferma.

La salud bucodental resulta en un problema que debe ser atendido debido a que tiene repercusiones incapacitantes en las personas de orden funcional, sistémico y estético por el resto de su vida, a su vez, generan un impacto negativo en autoestima e interacción social.

---

<sup>6</sup> CONSTITUCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD 45ª Edición, Octubre de 2006



Es considerado por la OMS que el desarrollo saludable de las niñas y niños es de importancia fundamental, y por ello se deben implementar las acciones necesarias para garantizarlo, teniendo en cuenta que la manera más eficaz de atender esta problemática es a través de la prevención, por medio de la implementación de programas en edad escolar.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se **REFORMA** el artículo 123 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTICULO 123.** Las autoridades sanitarias, en coordinación con las autoridades de educación, elaborarán programas y campañas para **promover y fomentar la educación sobre la salud bucodental y la práctica de los hábitos de higiene dental** para prevenir y controlar las enfermedades bucodentales en la población escolar.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

**DADO EN LA BIBLIOTECA "OCTAVIO PAZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.**



HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ  
LXIII LEGISLATURA

**LXIII** LEGISLANDO  
JUNTOS

"2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ"

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA PRESIDENTA			
DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI VICEPRESIDENTA			
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO SECRETARIO			
DIP. MA. ELENA RAMIREZ RAMIREZ VOCAL			
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL			
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VOCAL			

\*Dictamen que resuelve como procedente la iniciativa con número de Turno 1142

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DEL  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

A la Comisión de Salud y Asistencia Social, se dio cuenta en Sesión Ordinaria de fecha 10 de marzo del presente año, de la iniciativa con el número de **Turno 1149**, que busca reformar los artículos, 67, 69 de la Ley de Donación y Trasplantes para el Estado de San Luis Potosí; legisladores, Martha Patricia Aradillas Aradillas, José Luis Fernández Martínez, Nadia Esmeralda Ochoa Limón, Dolores Eliza García Román, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Eloy Franklin Sarabia, Roberto Ulises Mendoza Padrón, René Oyarvide Ibarra, Cinthia Verónica Segovia Colunga, y Salvador Isais Rodríguez.

En virtud de lo anterior, los integrantes de la Comisión que suscribe el presente, verificaron la viabilidad y legalidad de la Iniciativa referida para llegar a los siguientes

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por ésta a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En ese tenor, las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada.

**SEGUNDO.** Que en el ámbito local los artículos, 57 fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 15 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

**TERCERO.** Que con base en los artículos, 1º, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 98 fracción XVI y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado, por conducto de esta comisión legislativa, resolver y dictaminar la iniciativa en estudio.

**CUARTO.** Que con base el artículo 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se transcriben los argumentos que el promovente manifiesta en la exposición de motivos de su iniciativa y que a la letra dice:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"En el año 2012, nuestra Entidad fue la principal promotora de trasplantes en el país, por tal motivo la importancia de crear una cultura entre el ser humano de difundir la importancia que se tiene en materia de donación y trasplante de órganos.

En este sentido, la Ley de Donación y Trasplantes para el Estado de San Luis Potosí, es el marco legal encargado de regular los mecanismos necesarios para llevar a cabo los procedimientos y dar certeza a ellos con apego a la legislación, para evitar conflictos con las autoridades y la ciudadanía.

Bajo este orden de ideas, es importante mencionar que, en el artículo 67 de la Ley en comento hace alusión a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, ordenamiento jurídico que al día de la fecha se encuentra desfasado, ello en virtud de que el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, entro en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, misma que abrogo la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el catorce de agosto del año dos mil tres.

En este mismo sentido el artículo 69 hace mención de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado con el veintisiete de marzo de dos mil uno, y la Ley de Justicia Administrativa del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el treinta de abril de mil novecientos noventa y siete, mismas que fueron abrogadas con la entrada en vigor del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí el diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

Es por lo anterior que, es necesario actualizar los marcos normativos a los cuales la Ley hace mención, ello en virtud de que los ordenamientos no se encuentren desfasados y exista una correcta interpretación en los mismos".

**QUINTO.** Que para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 86 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, es que se transcribe el contenido íntegro de la iniciativa, además de la propuesta de proyecto de Decreto, que a la letra dice:

Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí (Texto normativo actual)	Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí (Texto normativo propuesto)
<b>ARTÍCULO 67.</b> Las violaciones a las disposiciones contenidas en esta Ley serán sancionadas administrativamente por las autoridades competentes; lo anterior, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean hechos constitutivos de delitos. Los funcionarios públicos que trasgredan la presente Ley, además de las sanciones antes referidas, serán sancionados en los términos de la <del>Ley de Responsabilidades de los Servidores</del>	<b>ARTÍCULO 67.</b> Las violaciones a las disposiciones contenidas en esta Ley serán sancionadas administrativamente por las autoridades competentes; lo anterior, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean hechos constitutivos de delitos. Los funcionarios públicos que trasgredan la presente Ley, además de las sanciones antes referidas, serán sancionados en los términos de la <b>Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.</b>

<p><del>Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.</del></p>	
<p><b>ARTÍCULO 69.</b> <del>Contra los actos y resoluciones definitivas emitidas por las autoridades en aplicación de esta Ley, procederán, de manera optativa, el Recurso de Revisión que establece la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, o el juicio contencioso administrativo en términos de lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa del Estado.</del></p>	<p><b>ARTÍCULO 69.</b> Contra los actos y resoluciones definitivas emitidas por las autoridades en aplicación de esta Ley, procederán, de manera optativa, el Recurso de Revisión, o el juicio contencioso administrativo en términos de lo dispuesto por <b>el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.</b></p>

**SEXTO.** La Comisión dictaminadora considera importante señalar lo siguiente:

1. Que el artículo 67 hace referencia a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, igualmente, el artículo 69 invoca al ordenamiento antes señalado, además de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ordenamientos jurídicos que hoy se encuentran sin vigencia.

Concatenado a lo anterior, es dable mencionar que el 19 de julio de 2017, entró en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, misma que abrogó la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el catorce del año dos mil tres.

Asimismo que el 18 de julio de 2017, la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, dejó de tener vigencia y dio paso en su lugar al Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, ordenamiento que sustituyó a la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí y la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ello a razón de atender al principio de economía y simplificación administrativa, por lo cual se llegó a la conveniencia de unificar esos procedimientos tanto administrativos como contenciosos en un solo cuerpo normativo en la figura de un Código Procesal Administrativo que les revista mayor congruencia y homogeneidad; simplifique términos y etapas, y facilite la aplicación de los mismos.

En tal sentido, es menester de esta Comisión, establecer coherencia legislativa al realizar la modificación que propone la que argumenta, pues con ello no sólo se da lugar a la armonización legislativa, sino además se le da mayor certeza jurídica a quienes son los operadores de la norma jurídica en nuestra Entidad.

Por lo que en razón de lo anterior, ésta Comisión considera pertinente y viable la reforma propuesta, con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

## **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba la iniciativa descrita en el preámbulo.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En el año 2012, nuestra Entidad fue la principal promotora de trasplantes en el país, por tal motivo la importancia de crear una cultura entre el ser humano de difundir la importancia que se tiene en materia de donación y trasplante de órganos.

En este sentido, la Ley de Donación y Trasplantes para el Estado de San Luis Potosí, es el marco legal encargado de regular los mecanismos necesarios para llevar a cabo los procedimientos y dar certeza a ellos con apego a la legislación, para evitar conflictos con las autoridades y la ciudadanía.

Bajo este orden de ideas, es importante mencionar que, en el artículo 67 de la Ley en comento hace alusión a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, ordenamiento jurídico que al día de la fecha se encuentra desfasado, ello en virtud de que el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, entro en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, misma que abrogo la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el catorce de agosto del año dos mil tres.

En este mismo sentido el artículo 69 hace mención de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado con el veintisiete de marzo de dos mil uno, y la Ley de Justicia Administrativa del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el treinta de abril de mil novecientos noventa y siete, mismas que fueron abrogadas con la entrada en vigor del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí el diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

Con la presente reforma se actualizan los marcos normativos a los cuales la Ley hace mención, ello en virtud de que los ordenamientos no se encuentren desfasados y exista una correcta interpretación en los mismos.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se **REFORMA** los artículos, 67 y 69 de la Ley de Donación y Trasplantes para el Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 67.** Las violaciones a las disposiciones contenidas en esta Ley serán sancionadas administrativamente por las autoridades competentes; lo anterior, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean hechos constitutivos de delitos. Los funcionarios públicos que trasgredan la presente Ley, además de las sanciones antes referidas, serán sancionados en los términos de la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.**

**ARTÍCULO 69.** Contra los actos y resoluciones definitivas emitidas por las autoridades en aplicación de esta Ley, procederán, de manera optativa, el Recurso de Revisión, o el juicio contencioso administrativo en términos de lo dispuesto por **el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.**

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

**DADO EN LA BIBLIOTECA "OCTAVIO PAZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.**





HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ  
LXIII LEGISLATURA

**LXIII** LEGISLANDO  
JUNTOS

"2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ"

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA PRESIDENTA			
DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI VICEPRESIDENTA			
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO SECRETARIO			
DIP. MA. ELENA RAMIREZ RAMIREZ VOCAL			
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL			
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VOCAL			

\*Dictamen que resuelve como procedente la iniciativa con número de Turno 1149



Dictámenes  
con Proyecto  
de Resolución

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PRESENTES.**

A la **Comisión de Vigilancia**, le fue consignado en Sesión Ordinaria de fecha 24 de noviembre de 2021, bajo el **turno 566**, para estudio y propuesta de resolución, oficio número SLP/VH/PM/0141/XI/2021, de fecha 17 de noviembre de 2021, a través del cual el ciudadano Ismael Vázquez Rodríguez, presidente municipal de Villa Hidalgo, S.L.P., solicita se autorice adecuación presupuestal y partida extraordinaria para que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, aporte recursos financieros a dicho gobierno municipal para cubrir pasivos y obligaciones derivadas de laudos.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción XXI, y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que el artículo 114, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece que el Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, el cual tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales.

Para cumplir con dicho fin, el numeral aludido a través de su fracción IV, estipula que los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso establezca a su favor y, en todo caso: a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio del valor de los inmuebles; b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine el Congreso del Estado, y c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

En esa línea es que la Constitución local establece en sus artículos, 53 párrafo primero; y 114, fracción IV, párrafo cuarto, como atribución del Congreso del Estado, la de aprobar las leyes de ingresos de los municipios, dejando a cargo de los Ayuntamientos la aprobación de sus presupuestos de egresos con base en sus ingresos disponibles.

Ahora bien, el artículo 3º, fracción XLIII, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, establece que para los efectos de dicha Ley, por “presupuesto de egresos” se entiende: *“documento que establece la distribución del gasto público para un ejercicio fiscal, aprobado por el Congreso del Estado para el caso del gasto estatal, y por el cabildo en el caso del gasto municipal;...”*.

En esa condición, el artículo 42 de la Ley en cita, establece que los ejecutores del gasto, es decir, los Municipios para el caso que nos ocupa, con cargo a sus respectivos presupuestos deberán cubrir las contribuciones federales, estatales y municipales correspondientes, así como las obligaciones de cualquier índole que se deriven de resoluciones definitivas emitidas por autoridad competente.

Por otra parte, la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en cita, prescribe en su artículo 3°, fracción I, que por “adecuaciones presupuestarias” se entiende: *“las modificaciones a las estructuras funcional, programática, administrativa y económica; a los calendarios de presupuesto y las ampliaciones y reducciones al Presupuesto de Egresos; o a los flujos de efectivo correspondientes; siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a cargo de los ejecutores del gasto;...”*

De acuerdo con lo anterior, el artículo 51 de la Ley de mérito estipula que: *“... Los ejecutores del gasto deberán sujetarse a los montos autorizados en el Presupuesto de Egresos para sus respectivos ramos, programas y flujos de efectivo, salvo que se realicen adecuaciones presupuestarias en los términos que señala este Capítulo, y los artículos, 19, 20, y 21 de esta Ley.”*

Para mejor conocimiento, los artículos 19, 20, y 21, a la letra prescriben:

*“ARTÍCULO 19. A toda propuesta de aumento o creación de gasto del proyecto de Presupuesto de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso distinta al financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48 de esta Ley, no procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos o determinado por ley posterior; en este último caso, primero se tendrá que aprobar la fuente de ingresos adicional, para cubrir los nuevos gastos en los términos del párrafo anterior.*

*Las iniciativas de ley o de Decreto que se presenten a la consideración del Congreso del Estado deberán ir acompañadas por una evaluación del impacto presupuestario del mismo, la cual será validada por el Ejecutivo Estatal, previo a su aprobación; asimismo, la Secretaría realizará las estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo, que impliquen costos para su implementación.*

*La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la normatividad estatal, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad.”*

*“ARTÍCULO 20. El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, podrá autorizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el Presupuesto de Egresos, con cargo a los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición que, en su caso, resulten de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos, conforme a lo siguiente:*

*I.- Los excedentes de ingresos que resulten de la Ley de Ingresos, distintos a los previstos en las fracciones II y III de este artículo, se destinarán preferentemente a la amortización anticipada de la deuda pública; al pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras*

*obligaciones; así como el pago del incremento del gasto programable respecto del presupuestado, conforme a lo siguiente:*

- a) Cuando el Estado se clasifique en un nivel de endeudamiento elevado, de acuerdo al Sistema de Alertas, cuando menos el cincuenta por ciento;*
- b) Cuando el Estado se clasifique en un nivel de endeudamiento en observación, de acuerdo al Sistema de Alertas, cuando menos el treinta por ciento.*

*II.- En el caso de los ingresos que tengan un destino específico por disposición expresa de leyes de carácter fiscal, o conforme a éstas se cuente con autorización de la Secretaría para utilizarse en un fin específico, ésta podrá autorizar las ampliaciones a los presupuestos de las dependencias o entidades que los generen, hasta por el monto de los ingresos excedentes obtenidos que determinen dichas leyes o, en su caso, la Secretaría, y*

*III.- Los excedentes de ingresos propios de las entidades se destinarán a las mismas, hasta por los montos que autorice la Secretaría, conforme a las disposiciones aplicables.*

*El Ejecutivo Estatal reportará en los informes trimestrales, y en, la Cuenta Pública, las erogaciones adicionales realizadas en los términos del presente artículo.*

*Los municipios deberán solicitar a sus respectivos cabildos, el ejercicio de los gastos que contengan las características señaladas en este artículo.*

*Los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición del Estado y los municipios podrán destinarse a los rubros mencionados en el presente artículo, sin limitación alguna, siempre y cuando el Estado y los municipios se clasifiquen en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*

*Cuando el Estado se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas, podrá utilizar hasta el cinco por ciento de los recursos a los que se refiere el presente artículo, para cubrir gasto corriente.*

*Tratándose de ingresos de libre disposición que se encuentren destinados a un fin específico en términos de las leyes, no resultarán aplicables las disposiciones establecidas en este artículo”*

*“ARTÍCULO 21. Los poderes, Legislativo; y Judicial, y los entes autónomos, podrán autorizar erogaciones adicionales a las aprobadas en sus respectivos presupuestos, con cargo a los ingresos excedentes que, en su caso, generen, siempre y cuando informen a la Secretaría sobre la obtención y la aplicación de dichos ingresos, para efectos de la integración de los informes trimestrales y la Cuenta Pública.”*

*Al respecto, el artículo 53 la Ley en cita establece aquellas adecuaciones presupuestarias que requieren de autorización, las que no están sujetas a autorización, y las que no están permitidas. Para mejor conocimiento de lo antes apuntado, el numeral aludido a la letra prescribe:*

*“ARTÍCULO 53. Las dependencias y entidades requerirán la autorización de la Secretaría para realizar las siguientes adecuaciones presupuestarias:*

- I. Traspasos que impliquen modificar el presupuesto de servicios personales de la entidad;*
- II. Cambios a los calendarios de presupuesto no compensados;*

*III. Modificaciones a los subsidios que otorguen con cargo a recursos presupuestarios, y*

*IV. Erogaciones adicionales con cargo a ingresos excedentes.*

*Las transferencias entre los capítulos de servicios generales, y de materiales y suministros, no requerirán autorización de la Secretaría.*

*No podrán realizarse traspasos de recursos de gasto de inversión a ningún otro capítulo de gasto.”*

Finalmente el artículo 54 de la Ley que nos ocupa dispone que, los poderes, Legislativo; y Judicial, los entes autónomos, los municipios y sus organismos, podrán autorizar adecuaciones a sus respectivos presupuestos en los términos del artículo anterior, siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a su cargo, correspondiendo la autorización de dichas adecuaciones a sus órganos de gobierno.

**SEGUNDO.** Que como podemos advertir de las disposiciones constitucionales y legales antes invocadas, el Congreso del Estado no es competente para autorizar adecuación presupuestal y partida extraordinaria para que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, aporte al Municipio de Villa Hidalgo, S.L.P., recursos financieros para cubrir pasivos y obligaciones derivadas de laudos.

En mérito de lo expuesto, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

### **ACUERDO CON PROYECTO DE RESOLUCIÓN**

**ÚNICO.** Se desecha por falta de competencia, la solicitud realizada por el ciudadano Ismael Vázquez Rodríguez, presidente municipal de Villa Hidalgo, S.L.P., citada en el proemio.

**DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

“2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ”

Dictamen de la Comisión de Vigilancia, que resuelve improcedente la solicitud del presidente municipal de Villa Hidalgo, S.L.P., consignada bajo el turno 566.

**POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS PRESIDENTA			
DIP. MARÍA ARANZAZU PUEENTE BUSTINDUI VICEPRESIDENTE			
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIA			
DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE VOCAL			
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN VOCAL			
DIP. CINTHIA VERÓNICA COLUNGA SEGOVIA VOCAL			
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL		A FAVOR	



**CC. Diputadas Secretarias**  
**LXIII Legislatura del Congreso**  
**del Estado de San Luis Potosí**  
**Presentes**

En Sesión de la Diputación Ordinaria del Congreso del Estado, celebrada el 24 de noviembre del año 2021, se consignó a la comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, bajo el **TURNO 581**, el punto de acuerdo que impulsa la Legisladora Martha Patricia Aradillas Aradillas, que insta exhortar a la Comisión Federal de Electricidad para que realice de manera inmediata, la reparación necesaria en los registros pertenecientes a su dependencia antes de que se registre algún accidente, así como al Organismo Intermunicipal de agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (INTERAPAS) para que realice de manera inmediata, la reparación necesaria en los registros pertenecientes a su dependencia antes de que se registre algún accidente.

En virtud de lo anterior, los integrantes de esta comisión, verificaron la viabilidad y legalidad, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; así como los artículos 75, 85, 86 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se llegó a los siguientes

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la promovente en su calidad de diputada, tiene la atribución de proponer al Pleno, puntos de acuerdo.

**SEGUNDO.** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92, 115 y 132 de la Ley Orgánica de este poder legislativo, compete al Congreso del Estado por conducto de esta comisión de dictamen legislativo, conocer y dictaminar el punto de acuerdo citado en el proemio.

**TERCERO.** Que con el fin de conocer los argumentos que sustentan el punto de acuerdo propuesto, a continuación, se insertan sus antecedentes y conclusión del mismo:

*ANTECEDENTES*

*Desde hace varias semanas se ha registrado la falta de tapas de registros pertenecientes a la Comisión Federal de Electricidad y del Organismo Intermunicipal de agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (INTERAPAS); mismos que hasta la fecha no han sido reparados, siendo esto un peligro latente para los automovilistas y que al no percatarse de la falta de estos registros han generado accidentes vehiculares y en su caso fallas mecánicas en sus automóviles; de igual manera para los peatones debido a que varios de estos registros se encuentran en las banquetas generado temor en las personas que por ahí circulan.*

*CONCLUSIÓN*

*La falta de estas tapas en los registros genera un peligro extremo para la ciudadanía, ya que aunque protección civil realizo algunos señalamientos como acordonar el área con cinta amarilla y coloco algunos bambús dentro y/o alrededor de los huecos, no es suficiente ya que lo que se necesita es la instalación de las tapas en estos registros.*

**CUARTO.** En su exposición de motivos, la promovente expone el riesgo que significan para automovilistas y peatones, el que existan tapas de registros dañados o bien que estos simplemente no se encuentren, ya que aun y cuando se intente prevenir con cita o con otros objetos, el peligro es alto e inminente.

Quienes integramos esta comisión de dictamen, coincidimos en la necesidad de que, los registros dañados en vialidades y banquetas sean reparados de manera inmediata, ello con el fin de prevenir

accidentes que pueden representar un daño importante a la salud y al bienestar de los ciudadanos, y las acciones que propone se ejecuten se refiere a la circunscripción de los municipios de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Se RESUELVE aprobar con modificaciones el punto de acuerdo a que se refiere el presente dictamen, para quedar en los siguientes términos

PRIMERO. El Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente a la Comisión Federal de Electricidad para que realice de manera urgente, la reparación a los registros pertenecientes a su dependencia ubicados en los municipios de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, con el fin de evitar que su mal estado o ausencia sea motivo de accidentes.

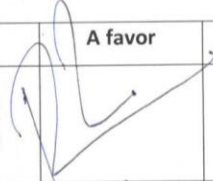


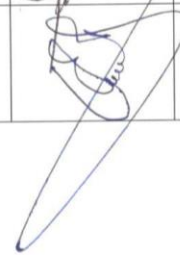
SEGUNDO. El Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente al Organismo Intermunicipal de agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (INTERAPAS) para que realice de manera inmediata, la reparación necesaria en los registros pertenecientes a su dependencia, con el fin de evitar que su mal estado o ausencia sea motivo de accidentes.

Notifíquese.

Dado en el auditorio "Lic. Manuel Gómez Morín" del Honorable Congreso del Estado, el seis de abril de dos mil veintidós.



Por la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social

Diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip Rubén Guajardo Barrera Presidente			
Dip Dolores Eliza García Román Vicepresidente			
Dip Alejandro Leal Tovías Secretario			
Dip Emma Idalia Saldaña Guerrero Vocal			

Firmas dictamen TURNO 581

**CC. Diputadas Secretarias**  
**LXIII Legislatura del Congreso**  
**del Estado de San Luis Potosí**  
**Presentes**

En Sesión de la Diputación Ordinaria del Congreso del Estado, celebrada el 17 de marzo del año 2022, se consignó a la comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, bajo el **TURNO 1059**, el punto de acuerdo que impulsa el Legislador René Oyarvide Ibarra, que insta exhortar a titulares de la Secretaría de Seguridad Pública, e Instituto Potosino del Cultura Física y Deporte, llevar a cabo mesas de trabajo con directivos del Club Atlético San Luis y esta Soberanía, para revisar protocolos y estrategias a fin de garantizar seguridad en interior del estadio “Alfonso Lastras Ramírez” a través de revisar legislación aplicable.

En virtud de lo anterior, los integrantes de esta comisión, verificaron la viabilidad y legalidad, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; así como los artículos 75, 85, 86 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se llegó a los siguientes

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, el promovente en su calidad de diputado, tiene la atribución de proponer al Pleno, puntos de acuerdo.

**SEGUNDO.** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92 y 115 de la Ley Orgánica de este poder legislativo, compete al Congreso del Estado por conducto de esta comisión de dictamen legislativo, conocer y dictaminar el punto de acuerdo citado en el proemio.

**TERCERO.** Que con el fin de conocer los argumentos que sustentan el punto de acuerdo propuesto, a continuación, se insertan sus antecedentes, justificación y conclusiones del mismo:

*ANTECEDENTES*

*El pasado sábado 05 de marzo en las instalaciones del Estadio Corregidora de la Ciudad de Querétaro, en un encuentro de futbol entre Los Gallos Blancos y los Rojinegros del Atlas, se suscito un hecho sin precedentes en la tribuna del estadio, donde pseudo aficionados de ambas escuadras protagonizaron una pelea en la que se vieron involucrados, hombres y mujeres, dejando ver la nula reacción de la seguridad privada contratada por los organizadores y de los elementos de seguridad pública del estado. Es importante destacar, que aún cuando los hechos se realizaron en otro estado, los aficionados de ese equipo, ya habían realizado actos de la misma naturaleza en sus visitas al estadio Alfonso Lastras en tierras potosinas.*

*JUSTIFICACIÓN*

*Versa un dicho que data del siglo XV, y refiere “cuando veas las barbas de tu vecino cortar, pon las tuyas a remojar”, Este dicho gira en torno a los conceptos de prudencia y la prevención y es precisamente lo que motiva a presentar este Punto de Acuerdo para poner especial atención en los eventos no solo deportivos, de espectaculos, culturales entre otros, donde la presencia masiva de personas deba ser controlada por las fuerzas de seguridad privada en su caso y obviamente por las distintas corporaciones policiacas de los tres ordenes de gobierno.*

## CONCLUSIONES

*La seguridad de las y los potosinos en los eventos masivos, debe ser garantizada con la prevención y planteamiento de estrategias que eviten hechos como los referidos en la Ciudad de Querétaro; no estamos exentos de que pueda replicarse en nuestros Estadios, actos de tal naturaleza que no solo culminen con daños o lesiones si no pérdidas de vidas.*

**CUARTO.** En su argumentación el promovente expone la importancia de acciones de prevención que redunden en la seguridad de quienes asisten a un evento deportivo, ello con el fin de evitar en lo posible, hechos como el que aconteció en el estadio de futbol “La Corregidora” en la ciudad de Querétaro.

Para ello propone hacer llamado a la Secretaría de Seguridad Pública y al INPODE, con el fin de que, a partir del conocimiento de los hechos ocurridos en ese estadio, los acontecidos en el propio estadio “Alfonso Lastras” y de la experiencia y conocimientos de ambas dependencias, se lleve a cabo mesa de trabajo en coordinación con esta soberanía, se lleve a cabo revisión de la legislación aplicable, a saber Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, y Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, a fin de actuar de manera preventiva.

Quienes integramos esta comisión de dictamen, coincidimos en que la revisión a los protocolos que hoy se encuentran previstos por las dependencias a que se refiere el punto de acuerdo, y la incorporación en el marco legal que contribuya a la prevención de hechos violentos y en su caso, a las consecuencias en las personas que acuden a un evento deportivo, resulta pertinente en pro del bienestar de las y los potosinos, por lo que se resuelve que además se incluya en el exhorto al titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil, de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y Coordinación Municipal de Protección Civil, ambas del Municipio de San Luis Potosí, con invitación al H. Cuerpo de Bomberos de la ciudad capital.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

## DICTAMEN

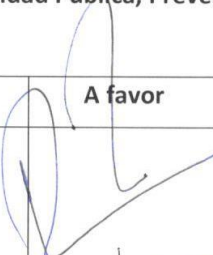
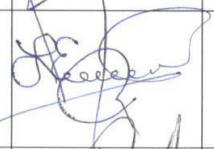


**ÚNICO.** Se RESUELVE aprobar con modificaciones el punto de acuerdo a que se refiere el presente dictamen, para quedar en los siguientes términos

El Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta a los Titulares de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, Instituto Potosino de Cultura Física y Deporte (INPODE), Coordinación de Protección Civil del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de San Luis Potosí, y Coordinación Municipal de Protección Civil del Municipio de San Luis Potosí, para llevar a cabo mesa de trabajo con esta soberanía, en la que se invite a directivos del Club Atlético de San Luis, y al H. Cuerpo de Bomberos de la ciudad capital, para revisar los protocolos y estrategias que garanticen la seguridad al interior del estadio en el estadio Alfonso Lastras Ramírez, así como la legislación aplicable, para evitar hechos de violencia al interior y en los alrededores del inmueble cuando se lleve a cabo un evento deportivo.

Notifíquese.

Dado en el auditorio “Lic. Manuel Gómez Morán” del Honorable Congreso del Estado, el seis de abril de dos mil veintidós.

Por la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social

Diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip Rubén Guajardo Barrera Presidente			
Dip Dolores Eliza García Román Vicepresidente			
Dip Alejandro Leal Tovías Secretario			
Dip Emma Idalia Saldaña Guerrero Vocal			

Firmas dictamen TURNO 1059

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DEL  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

A la Comisión de Salud y Asistencia Social, se dio cuenta de la Iniciativa con número de **Turno 6303**, misma que promueve derogar el artículo 210, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí; presentada por la diputada María del Rosario Berridi Echavarría.

En virtud de lo anterior, los integrantes de la Comisión que suscribe el presente, verificaron la viabilidad y legalidad de la Iniciativa referida para llegar a los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por ésta a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En ese tenor, las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada.

**SEGUNDO.** Que en el ámbito local los artículos, 57 fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 15 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

**TERCERO.** Que con base en los artículos, 1º, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 98 fracción XVI, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado, por conducto de esta comisión legislativa, resolver y dictaminar el asunto en cita.

**CUARTO.** Que con base el artículo 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se transcriben los argumentos que el promovente manifiesta en la exposición de motivos de su iniciativa y que a la letra dice:

**“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La crisis sanitaria que el día de hoy, y desde hace un año estamos padeciendo en México y en el mundo, derivado del SARS-CoV-2 (coronavirus de tipo 2 causante del síndrome respiratorio agudo severo), mejor conocido como COVID-19, cada día nos está dejando nuevas experiencias y enseñanzas, tanto de la nueva forma de vivir, como de las medidas sanitarias que se deben de tomar para tratar de mitigar los contagios.

Mucho se ha hablado del uso del cubrebocas, así como del distanciamiento social, sin embargo, el día de hoy tenemos que aprender a convivir con éste virus, con los que hoy tenemos, y otros que seguramente aparecerán en el futuro.

Ahora bien, el distanciamiento social consiste en mantener una distancia segura entre cada uno de nosotros y otras personas que no pertenecen a su hogar, lo que no necesariamente significa aislarnos en cada una de nuestras casas sin poder salir a la calle, sino más bien, el tener el respeto del espacio que se debe de tener entre cada persona que se encuentre caminando, en el trabajo, en algún restaurante, cafetería, bar, en filas de acceso a algún lugar, en el transporte público, teatros, cines, supermercados, en fin, en todos los espacios que utilizamos de forma cotidiana y no tan cotidiana, en donde tengamos convivencia con otras personas, que no pertenecen al seno de nuestro hogar, es decir, que vivan en la misma casa.

El problema del distanciamiento social, precisamente se ve vulnerable cuando nos juntamos en alguna reunión o fiestas con amigos o familiares, ya que la alegría de vernos, siempre trae como consecuencia que no se tenga respeto o se haga común, acercarse más de lo debido unos con otros; lo mismo sucede en los momentos más difíciles para las familias, que es con la partida de un ser querido, ya que además de que no se respeta el espacio entre unos y otros, peor aún es que con el dolor se hace necesario el abrazo y apapacho de la gente que queremos y que se acerca a nosotros para expresar sus condolencias.

Nos hemos dado cuenta de que a pesar de que los servicios funerarios, en lo que se refiere a velación de cuerpos se encontraban suspendidos, muchas empresas dedicadas a la venta de féretros, conocidas como cajoneras, amparadas en el artículo 210 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, pueden prestar el servicio de inhumaciones, exhumaciones y preparación de cadáveres, y que atendiendo a las súplicas de los familiares del fallecido, se han encargado de dar el servicio de velación en casas particulares, lo que ha provocado un descontrol tanto en el tema del distanciamiento social y las restricciones sanitarias por la pandemia, como una imposibilidad de las autoridades sanitarias para imponer sanciones a éstas empresas.

Ante esta grave situación, y precisamente para poder tener un mejor control sanitario, es que la iniciativa que propongo es que se derogue el artículo 210 de la Ley de Salud, para que las empresas que se dedican a la venta de féretros, únicamente puedan hacer eso, venta de ataúdes, sin poder prestar otros servicios funerarios, servicios que corresponden a las empresas funerarias, que cumplen con todos los requisitos que les imponen los ordenamientos legales aplicables, y que si las empresas de venta de féretros se quieren denominar funerarias, puedan, en todo caso, hacer la infraestructura necesaria para tal fin".

**QUINTO.** Que para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 86 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, es que se transcribe el contenido íntegro de la iniciativa, además de la propuesta de proyecto de Decreto que propone la promovente, que a la letra dice:

Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí (Texto normativo actual)	Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí (Texto normativo propuesto)
<b>ARTICULO 210.</b> Pueden funcionar como agencias de inhumaciones sin servicio de	<b>ARTICULO 210. Se deroga</b>

capilla ardiente, aquellos giros que se dediquen a la venta de féretros y cuenten con vehículos para la traslación de cadáveres, o en su defecto, exhiban un contrato con una empresa debidamente autorizada por los Servicios de Salud en el Estado, que les permita disponer de los elementos necesarios para dar servicio de inhumaciones, exhumaciones y preparación de cadáveres.	
--	--

**SEXTO.** La Comisión dictaminadora considera importante señalar lo siguiente:

1. Es dable señalar que durante el análisis del presente tema, se expuso una problemática que existe al interior de la norma sanitaria y que, con la pandemia generada por la COVID-19, se reflejó la operatividad en la aplicación del artículo 210 de la Ley de Salud del Estado, que a la letra dice:

**ARTICULO 210. Pueden funcionar como agencias de inhumaciones sin servicio de capilla ardiente,** aquellos giros que se dediquen a la venta de féretros y cuenten con vehículos para la traslación de cadáveres, o en su defecto, exhiban un contrato con una empresa debidamente autorizada por los Servicios de Salud en el Estado, que les permita disponer de los elementos necesarios para dar servicio de inhumaciones, exhumaciones y preparación de cadáveres.

Artículo que derivado de los argumentos de la promovente, propone derogar toda vez, que señala que derivado de la pandemia generada por el COVID-19, las agencias de inhumaciones fueron afectadas, toda vez, que se prohibió la realización de rituales funerarios de más de 4 horas, y debido a esta razón quienes se dedican a la fabricación de féretros bajo el amparo del artículo 210 de la norma ya señalada, han ofrecido servicios funerarios lo que ha conllevado a una competencia desleal, pues a las agencias de inhumaciones se les ha exigido mayores requisitos establecidos por la autoridad sanitaria, lo que debido a la emergencia sanitaria se ha visto quebrantado el equilibrio económico en este tipo de prestación de servicios.

Sobre el particular, cabe señalar que el Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, establece:

**“Artículo 11.- Ninguna agencia podrá proporcionar servicios de capilla ardiente, si no cuenta con anfiteatro para preparación de cadáveres,** instalado a la mayor distancia posible de las salas de velación y conforme a los siguientes requisitos:

- a) Piso y lambrín impermeables, el segundo por lo menos de 2 metros de altura; llave de agua corriente y mangueras para el aseo.
- b) Plancha para preparación de cadáveres, de material impermeable (lámina esmaltada, granito, porcelana, etc.), de bordes redondeados y con desagüe directo al albañal en declive adecuado.
- c) Equipo especial y suficiente para la preparación de cadáveres, en la sala correspondiente.

**Artículo 13.- Pueden funcionar como agencias de inhumaciones sin servicio de capilla ardiente,** aquellos giros que se dediquen a la venta de féretros y cuenten con vehículos para la traslación de cadáveres, o en su defecto, exhiban un contrato con una empresa debidamente autorizada por la

**Secretaría de Salubridad y Asistencia, que les permita disponer de los elementos necesarios para dar servicio de inhumaciones, exhumaciones y preparación de cadáveres”.**

De lo anterior, podemos observar lo siguiente:

1. Se retoman los argumentos del Secretario de Salud del Estado , respecto del mismo y que a continuación se transcribe:

SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

H. CONGRESO DEL ESTADO  
LIII LEGISLATURA  
12:55  
30 MAR 2022  
Betty Roca  
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA  
DIRECTIVA

POTOSÍ PARA LOS POTOSINOS | SALUD

DS/OF. - 000 20 /2022  
29 de marzo del 2022  
Código: 1C.2

Asunto: Opinión sobre iniciativas de reforma.

San Luis Potosí, S.L.P.

DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA  
SOCIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO  
VALLEJO No. 200, ZONA CENTRO, C. P. 78000,  
CIUDAD

DR. DANIEL ACOSTA DÍAZ DE LEÓN, en mi carácter de Secretario de Salud del Estado de San Luis Potosí y en ejercicio de las atribuciones contenidas en el numeral 6° del Reglamento Interno de la Secretaría de Salud, me permito manifestar lo siguiente:

En atención a sus oficios de 21 y 23 de febrero y del 01 de marzo, todos de 2022, los dos primeros recibidos el día 28 de febrero y el tercero el 07 de marzo del año en curso, a través de los cuales solicitó la opinión técnico-jurídica de la Secretaría de Salud respecto a diversas iniciativas para reformar la Ley de Salud del Estado, la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas No Fumadoras y la Ley Ambiental del Estado, todas de San Luis Potosí, hago de su conocimiento lo siguiente:

1. Las iniciativas con número de turno 6303 y 6896 relativas a las agencias de inhumaciones y funerarias, fueron enviadas a la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en virtud de lo cual adjunto el oficio COEPRIS/DO/SDAS/DJC/1851/2022 de 15 de marzo del año en curso como ANEXO 1, mismo que contiene la opinión técnico-jurídica del citado órgano.

Aunado a ello, no omito mencionar que, atento a la disminución de la propagación del virus SARS-CoV-2 y a las medidas sanitarias que se han implementado para hacer frente a la pandemia por éste, consideramos que las propuestas de reforma mencionadas en el párrafo anterior ya no resultan necesarias.

2. En cuanto a la iniciativa con número de turno 6467 sobre la prevención y atención al suicidio, la Secretaría de Salud está de acuerdo con que la fracción IV del artículo 5° de la Ley de Salud del Estado se reforme en los términos planteados.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que el organismo que represento se encuentra formulando observaciones respecto a la ya existente iniciativa para crear la "Ley de Prevención y Atención al Suicidio para el Estado de San Luis Potosí" de noviembre de 2021. Asimismo, estamos considerando la reforma a la Ley de Salud Mental del Estado, a efecto de unificar criterios en la materia y temas planteados.

3. Respecto a la iniciativa con número de turno 6878 relativa a la creación del "Comité de Vigilancia para Estudios

Continúa en hoja 2...

POTSI - Callejero de Guadalupe 3350, Col. Zona de la Plaza, San Luis Potosí S.L.P., C.P. 78200 Tel: (444) 9411 00, Ext. 21411 - [asp-000@sa.salud.gob.mx](mailto:asp-000@sa.salud.gob.mx)





-2-

de Investigación en Salud", le informo que el pasado 07 de marzo se le solicitó a la Dirección de Atención Médica de los Servicios de Salud su opinión técnica sobre la propuesta de reforma. A la fecha se está en espera de recibir la contestación de esta área, por lo que al momento de tenerla se le remitirá para su conocimiento.

4. Sobre las iniciativas con número de turno 2383 y 6063 relacionada con el uso de productos de tabaco, le informo que el pasado 07 de marzo se le solicitó a la Dirección de Salud Pública de los Servicios de Salud su opinión técnica sobre la propuesta de reforma. A la fecha se está en espera de recibir la contestación de esta área, por lo que al momento de tenerla se le remitirá para su conocimiento.

No obstante, no omito mencionar que dicha Dirección se encuentra revisando la propuesta de reforma en conjunto con la Comisión Nacional contra las Adicciones (CONADIC) a fin de realizar una comparación con la Ley General para el Control del Tabaco y analizar las iniciativas. Adjunto como ANEXO 2 el memorándum número DSP/SPYPS/DSMYA/05242/2022 emitido por la Directora de Salud Pública para su conocimiento.

Aunado a lo anterior, se le solicitó su opinión a la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, misma que está incluida en el oficio previamente referido como ANEXO 1.

5. En cuanto a la iniciativa con número de turno 195 sobre salud menstrual, le informo que el pasado 11 de marzo se le solicitó a la Dirección de Salud Pública de los Servicios de Salud su opinión técnica sobre la propuesta de reforma. A la fecha se está en espera de recibir la contestación de esta área, por lo que al momento de tenerla se le remitirá para su conocimiento.

Sin más por el momento, agradezco de antemano su atención y quedo a sus órdenes.

ATENTA MENTEL SECRETARÍA DE SALUD  
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN  
EL SECRETARIO DE SALUD  
30 MAR 2022  
DR. DANIEL ACOSTA DIAZ DE LEÓN DIRECTOR  
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.  
Valde

Lic. Blanca Medina Fonseca  
Subdirectora de Asuntos Jurídicos

Anexo: Hojas.

\*2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ\*



SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ



SALUD



COEPRIS/DO/SDAS/DJC/ 1351 /2022

15 de marzo de 2022  
Código: 135.1

Asunto: Opinión técnico-jurídica

-4-

En consecuencia de lo anterior, es menester realizar una mejora a la reforma propuesta, por lo que toca a la sanción administrativa derivada del incumplimiento del numeral 10 y 107 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, por lo que se propone adicionar una fracción al numeral 159 de la Ley en comento:

Artículo 159. La SEGAM, el respectivo ayuntamiento o los organismos operadores del agua, en los asuntos de su competencia podrán imponer al infractor, previa garantía de audiencia y según fuere la naturaleza, gravedad y circunstancias del hecho, la o las sanciones administrativas siguientes:

IV.- Se sancionará con multa:  
De cien hasta trescientas veces la unidad de medida y actualización diaria vigente, el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 y 107 fracción XI de esta Ley. (Acorda a la reforma planteada).

C.- Por otro lado, atendiendo a las iniciativas con turno 6303 y 6856, que pretenden respectivamente, derogar el artículo 210 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, y reformar los artículos 210 y 230 de la Ley en comento.

Resulta importante traer a colación lo que implica la derogación de un artículo de una norma, la derogación busca dejar sin efecto jurídico parcialidades de una norma, por lo tanto, lo que pretende la Diputada María del Rosario Berrío Echavarría, es que el precepto normativo 210 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, quede sin efecto jurídico.

Bajo esa premisa, me permito citar dicho artículo:

"... ARTÍCULO 210. Pueden funcionar como agencias de inhumaciones sin servicio de capilla ardiente, aquellos giros que se dediquen a la venta de féretros y cuenten con vehículos para la traslación de cadáveres, o en su defecto, exhiban un contrato con una empresa debidamente autorizada por los Servicios de Salud en el Estado, que les permita disponer de los elementos necesarios para dar servicio de inhumaciones, exhumaciones y preparación de cadáveres..."

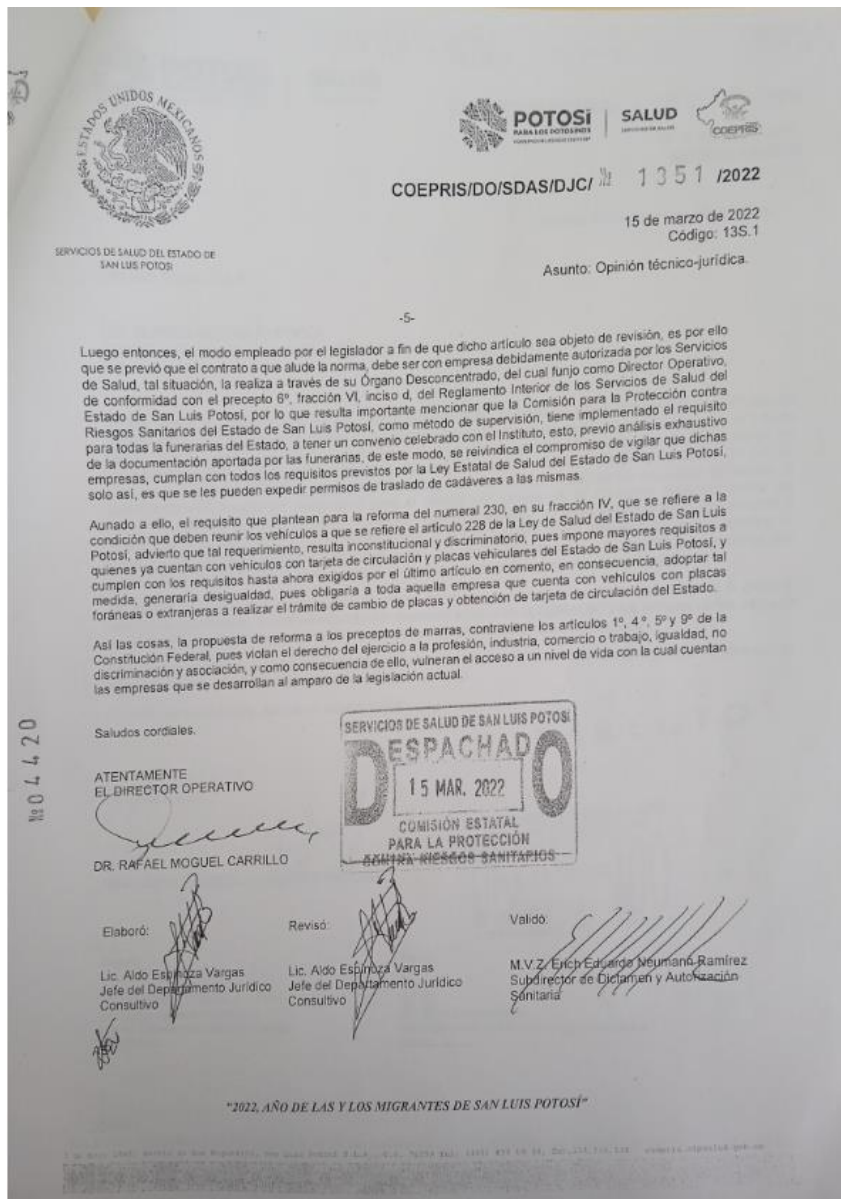
En ese tenor, atendiendo al contenido íntegro del numeral 10, su finalidad, es regular qué funerarias podrán funcionar como agencias de inhumaciones sin servicio de capilla ardiente, por ende, si se deja sin efecto jurídico tal precepto, traería como consecuencia una afectación grave a la esfera jurídica de aquellas personas físicas o morales que no cuentan con servicio de capilla ardiente.

Por otro lado, concatenando la primera iniciativa con la presentada por la Presidenta de la Asociación de Funerarias en San Luis Potosí, que busca reformar la disposición de marras, su intención directa, es la de reducir la competencia para que únicamente aquellas empresas (Funerarias), cuya solvencia económica es mayor, sean las únicas que puedan facilitar a la población el servicio de inhumaciones, exhumaciones y preparación de cadáveres.

Además, tal medida, restringe la sana y libre competencia, así como el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas, pues a la vista de un servidor, el multicitado artículo, se realizó atendiendo a cuestiones de política pública, en el afán de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos de nuestro Estado, cuyo sustento, es la situación económica que se vive cada Municipio del Estado, por lo que al permitir que pequeñas y medianas empresas en vías de desarrollo, que se dedican a la venta de féretros y no cuentan con un servicio de capilla ardiente, puedan mediante contrato celebrado con una empresa debidamente autorizada por los Servicios de Salud en el Estado, prestar el servicio de inhumaciones, exhumaciones y preparación de cadáveres, propicia la asociación y una oportunidad de mejora de condición económica de las familias en nuestra entidad, generando así, una oportunidad para el acceso a una calidad de vida mejor.

5...

04420



Si bien, la opinión del Secretario de Salud, es contraria a la de la promovente, toda vez, que señala que derogar dicha disposición impide la sana y libre competencia a ello, debemos de agregar que se contraviene con lo establecido en el Reglamento anteriormente invocado, en lo relativo al artículo 13, que establece una excepción a la regla.

Es así que con la intención de atender dicha problemática, se atendió través de la iniciativa con número de Turno 6896, que expone la misma situación, sin embargo, la dictaminadora consideró establecer reglas claras, además de no contravenir las disposiciones reglamentarias, relacionadas con el tema en estudio, creando nuevos supuestos plenamente identificables para que quienes no son agencias de inhumaciones, puedan funcionar como las mismas sin servicio de capilla ardiente, lo que implica un factor de equilibrio económico, además de ponderar que dicha excepción contenga temporalidades específicas, lo anterior tiene la intención

anteponer la salud de las personas que han quedado como deudos de la persona fallecida, prevaleciendo en todo comentario el respeto de las personas que han perdido a un ser querido, así como mantener el balance entre quienes brindan servicios funerarios.

Por lo que en razón de lo anterior, ésta Comisión considera pertinente y viable la reforma propuesta, con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, emite el siguiente:

### **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Por los razonamientos vertidos se resuelve improcedente la iniciativa citada en el proemio.

**DADO EN LA BIBLIOTECA “OCTAVIO PAZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.**



HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ  
LXIII LEGISLATURA

**LXIII** LEGISLANDO  
JUNTOS

"2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ"

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA PRESIDENTA			
DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI VICEPRESIDENTA			
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO SECRETARIO			
DIP. MA. ELENA RAMIREZ RAMIREZ VOCAL			
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL			
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VOCAL			

\*Dictamen que resuelve como procedente la iniciativa con número de Turno 6303

**C. DIPUTADAS SECRETARIAS  
DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Salud y Asistencia Social, les fue enviado en Sesión de la Diputación Permanente de fecha 25 de enero del año en curso, bajo el número **turno 901**, el Punto de Acuerdo que exhorta a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal a que realice una campaña de vacunación destinada exclusivamente a todas las personas rezagadas de la campaña institucional contra el COVID 19 que por cualquier razón hayan quedado excluidas de la aplicación del esquema y refuerzos, con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la salud, así como un regreso a clases seguro para profesores y alumnos y una respuesta adecuada al alza de contagios en lo general, presentado por la Dip. Liliana Guadalupe Flores Almazán.

En tal virtud al entrar en estudio y análisis del referido Punto de Acuerdo, los integrantes de la Comisión consideramos atender los antecedentes y justificación que se exponen en el mismo y que se citan a continuación:

**ANTECEDENTES**

*“De acuerdo al portal Our world in data, al 18 de enero de 2022, poco más de 75 millones 809 mil mexicanos han recibido su esquema completo de vacunación, constituyendo un 58.8% de la población, mientras que 82 millones 815 mil, un 64.2% de la población han recibido al menos una dosis.<sup>1</sup> Sin embargo, todavía se dista de contar con 100% de la población mayor de 16 años con esquema de vacunación completo además del refuerzo.*

*Ahora bien, un hecho en particular ha cambiado el contexto de la pandemia y de las actividades productivas y educativas en el país, durante este mes de enero de los corrientes, se han registrado cifras de contagios de COVID 19 tan altas que rompen con todas las precedentes, llegando a un total acumulado de 4, millones 434 mil 758 casos y más de 301 mil defunciones al 19 de enero, debido a la proliferación en el país de la variante ómicron del virus COVID 19.*

*Sobre ésta última, existe un consenso científico de que es mucho más contagiosa y volátil.*

*Las consecuencias de este nuevo escenario en nuestro país se han presentado ante la vista de todos: un aumento de contagios, una escalada de incapacidades laborales, con un impacto económico que todavía no podemos conocer, y una vez más, muchos cuadros complicados de esta enfermedad que suponen hospitalización y fallecimientos.*

*De tal suerte que, de acuerdo a datos provenientes de países en los que la variante ómicron produjo un aumento de casos en meses anteriores al caso mexicano, las vacunas protegen de hospitalización y fallecimiento por casos graves de COVID 19, es decir disminuyen su impacto, a pesar del alto número de contagios.*

*De acuerdo a la Agencia por la Seguridad Sanitaria (HSA por sus siglas en inglés), en un estudio, basado en estadísticas, publicado el 31 de diciembre del 2021, se confirma que la vacunación reduce el riesgo*

---

<sup>1</sup> <https://ourworldindata.org/covid-vaccinations?country=MEX>



de hospitalización por la variante ómicron, sin embargo, se señala que el riesgo aumenta al pasar el tiempo, sin administrar nuevas dosis o refuerzos, y al aplicarlas la protección mejora.<sup>2</sup>

De forma similar, el Dr. Andreu Comas de la Universidad Autónoma de nuestro estado, señaló que las personas que fueron inmunizadas durante el primer semestre de 2021 tienen más riesgo de una reinfección con la variante ómicron, por lo que recalcó la importancia de que todas y todos reciban sus dosis de refuerzo.<sup>3</sup>

## **JUSTIFICACIÓN**

De acuerdo a los datos anteriormente presentados, aunque las cifras de mortalidad diaria no son tan altas como durante otras olas, sin duda nos encontramos en un momento especialmente complicado, debido a la cantidad de contagios, al riesgo para personas sin vacunar y a que más de 30% de la población a nivel nacional que no ha recibido ni una dosis o tiene solamente una, cuando los estudios indican que lo ideal sería contar con esquema completo y refuerzo.

Para el caso de San Luis Potosí, en esta población se comprenden personas de la tercera edad potosinos de la tercera edad, maestros y jóvenes, que por diferentes motivos no han podido acceder a la vacunación en las campañas al no existir campañas específicas para rezagados.

De manera específica, en la huasteca potosina, durante la campaña en Tamuín muchos profesores no pudieron acceder a la vacuna debido a la mala planeación de la aplicación que limitó seriamente la capacidad de atención.

En ese contexto, el planeado regreso a clases presenciales, sería bajo una gran incertidumbre para la salud de los profesores, que no se encontrarían adecuadamente protegidos ante un contagio, y de igual manera para los alumnos.

Sin embargo, este sector no es el único afectado ya que muchos otros mexicanos, por motivos varios, como por ejemplo incluso estar contagiados y aislados, no han podido acceder a la vacunación; episodios que sin duda se han presentado a lo largo del país, dado el porcentaje de personas sin esquema completo, y que ponen en riesgo tanto a los propios pobladores como a la estructura de salud, educativa y productiva de nuestro país, de acuerdo al ritmo de contagios que se ha presentado hasta ahora, que han llegado a ser más de 40 mil diarios, registrados de forma oficial.

## **CONCLUSIÓN**

Considerados los anteriores señalamientos, debemos de contemplar que la vacuna es la mejor defensa frente a la hospitalización y muerte por COVID 19, y que por tanto, el Estado mexicano, debe redoblar los esfuerzos para inmunizar, y completar el esquema y refuerzos, a las mexicanas y mexicanos, como un asunto de primera importancia en materia de salud, educativa y económica.

Una parte esencial de los esfuerzos necesarios, sería la implementación de jornadas de vacunación específicas para personas que no han recibido dosis o con esquema incompleto, que frente a las condiciones actuales, se encuentran gravemente expuestas y que por ejemplo tienen que cumplir su deber en el ámbito educativo y laboral, por lo que se juzga necesario que este Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorte a las autoridades de salud federales a implementar dichas campañas, en razón del bien común".

## **CONSIDERANDOS**

---

<sup>2</sup>[https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment\\_data/file/1045619/Technical-Briefing-31-Dec-2021-Omicron\\_severity\\_update.pdf](https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/1045619/Technical-Briefing-31-Dec-2021-Omicron_severity_update.pdf)

<sup>3</sup> <http://www.uaslp.mx/Paginas/Noticias/2022/enero/Ante-muy-alta-transmisión-de-ómicron-es-importante-la-re-vacunación-de-la-población-Dr--Andreu-Comas.aspx>

**PRIMERO.** Que esta Comisión es competente para dictaminar de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 98 fracción XVI, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el Punto de Acuerdo elaborado por la Legisladora Lilita Guadalupe Flores Almazán, quien justifica el mismo señalando que sin duda nos encontramos en un momento especialmente complicado, debido a la cantidad de contagios, al riesgo para personas sin vacunar y a que más de 30% de la población a nivel nacional que no ha recibido ni una dosis o tiene solamente una, cuando los estudios indican que lo ideal sería contar con esquema completo y refuerzo.

Para el caso de San Luis Potosí, en esta población se comprenden personas de la tercera edad potosinos de la tercera edad, maestros y jóvenes, que por diferentes motivos no han podido acceder a la vacunación en las campañas al no existir campañas específicas para rezagados.

De manera específica, en la huasteca potosina, durante la campaña en Tamuín muchos profesores no pudieron acceder a la vacuna debido a la mala planeación de la aplicación que limitó seriamente la capacidad de atención.

En ese contexto, el planeado regreso a clases presenciales, sería bajo una gran incertidumbre para la salud de los profesores, que no se encontrarían adecuadamente protegidos ante un contagio, y de igual manera para los alumnos.

Sin embargo, este sector no es el único afectado ya que muchos otros mexicanos, por motivos varios, como por ejemplo incluso estar contagiados y aislados, no han podido acceder a la vacunación; episodios que sin duda se han presentado a lo largo del país, dado el porcentaje de personas sin esquema completo, y que ponen en riesgo tanto a los propios pobladores como a la estructura de salud, educativa y productiva de nuestro país, de acuerdo al ritmo de contagios que se ha presentado hasta ahora, que han llegado a ser más de 40 mil diarios, registrados de forma oficial.

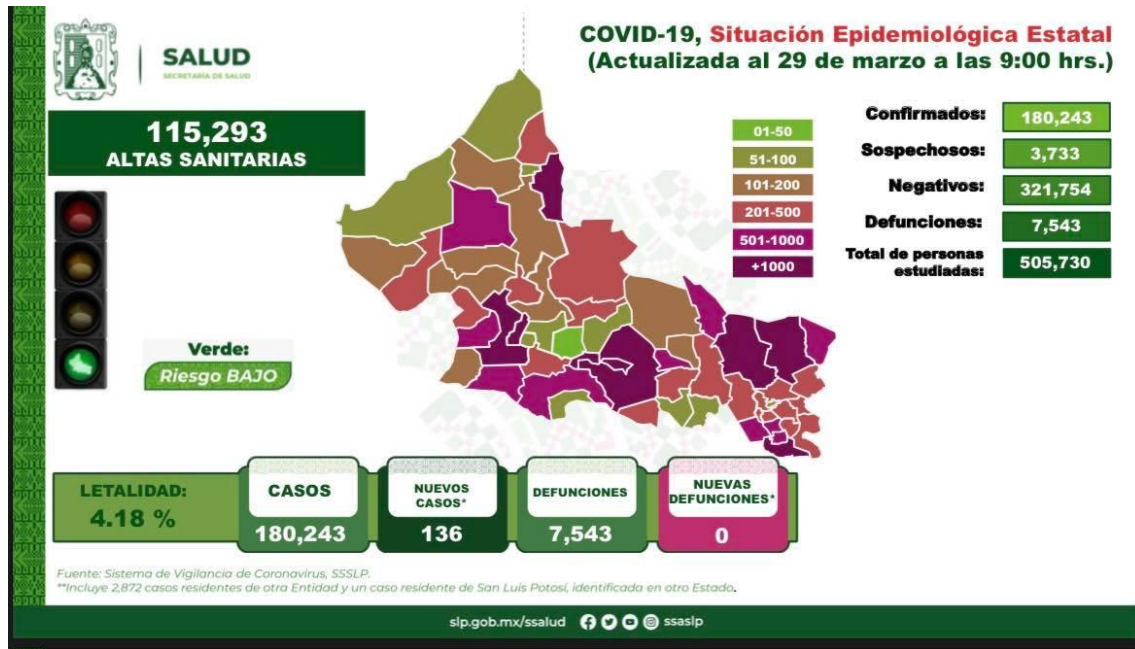
**SEGUNDO.** La Comisión dictaminadora considera importante señalar lo siguiente:

1. Que una vez analizada la información presentada por el promovente, en relación con los antecedentes de la enfermedad de la COVID-19 y su variante Ómicron que nuevamente pone en riesgo la salud de los habitantes de la Entidad, al día de la elaboración del presente Dictamen (30 de marzo 2022) la Secretaría de Salud del Estado en su informe diario presenta los números siguientes, se registraron 115,293 Altas Sanitarias; 136 casos nuevos de Covid-19.

De estos nuevos contagios 4,558 se detectaron en la Jurisdicción Sanitaria I; 440 en la Jurisdicción Sanitaria II de Matehuala; 621 en la Jurisdicción Sanitaria III de Villa de Pozos; 64 en la Jurisdicción Sanitaria IV de Rioverde; 729 en la Jurisdicción Sanitaria V de Ciudad Valles; 326 en la Jurisdicción Sanitaria VI de Tamazunchale y 138 casos nuevos en la Jurisdicción Sanitaria VII de Tancanhuitz.



Se reportan 0 lamentables decesos, para un total de 7 mil 543 muertes. Las defunciones de este día corresponden a 75 mujeres y a 61 hombres del rango de edad entre 50 a 96 años de edad, como se refleja en la imagen siguiente<sup>4</sup>:



**COVID-19, Situación Epidemiológica Jurisdiccional**  
(Actualizada al 29 de marzo a las 9:00 hrs.)

Jurisdicción sanitaria I	Municipio	Casos	Incremento	Defunciones
I	SAN LUIS POTOSÍ	103,758	124	3,951
	SOLEDAD	12,271	8	607
	<b>SUBTOTAL</b>	<b>116,029</b>	<b>132</b>	<b>4,558</b>

Jurisdicción sanitaria II	Municipio	Casos	Incremento	Defunciones
II	MATEHUALA	8,513	0	223
	CATORCE	188	0	15
	CEDRAL	953	0	23
	CHARCAS	806	0	53
	GUADALCAZAR	355	0	31
	MOCTEZUMA	221	0	20
	SANTO DOMINGO	91	0	10
	VANEGAS	148	0	13
	VENADO	242	0	36
	VILLA DE GUADALUPE	179	0	14
<b>SUBTOTAL</b>	<b>11,879</b>	<b>0</b>	<b>440</b>	

Jurisdicción sanitaria III	Municipio	Casos	Incremento	Defunciones
III	SANTA MARÍA DEL RÍO	1,192	0	107
	VILLA DE ARISTA	553	0	63
	CERRO DE SAN PEDRO	108	0	11
	TIERRANUEVA	123	0	17
	AHUALULCO	344	0	30
	ARMADILLO	74	0	8
	MEXQUITIC	1,145	0	105
	SALINAS	447	0	39
	VILLA DE ARRIAGA	210	0	27
	VILLA DE RAMOS	181	0	29
	VILLA DE REYES	1,421	1	98
	VILLA HIDALGO	181	0	41
ZARAGOZA	769	1	46	
<b>SUBTOTAL</b>	<b>6,748</b>	<b>2</b>	<b>621</b>	

Fuente: Sistema de Vigilancia de Coronavirus, SSSLP.

slp.gob.mx/ssalud

<sup>4</sup><https://www.facebook.com/ssaslp/photos/pcb.5173020816088667/5173020312755384/>  
(Consultado 30 de marzo 2022)



**SALUD**  
SECRETARÍA DE SALUD

**COVID-19, Situación Epidemiológica Jurisdiccional**  
(Actualizada al 29 de marzo a las 9:00 hrs.)

Jurisdicción sanitaria IV		Municipio	Casos	Incremento	Defunciones
		CIUDAD FERNÁNDEZ	2,396	0	102
		RIOVERDE	6,703	0	228
		ALAQUINES	155	0	9
		CÁRDENAS	1,099	0	49
		CERRITOS	688	0	48
		CIUDAD DEL MAÍZ	201	0	49
		LAGUNILLAS	100	0	10
		RAYÓN	653	0	38
		SAN CIRO DE ACOSTA	379	0	18
		SAN NICOLÁS TOL.	61	0	8
		SANTA CATARINA	123	0	9
		VILLA JUÁREZ	110	0	20
		<b>SUBTOTAL</b>	<b>12,668</b>	<b>0</b>	<b>588</b>

Jurisdicción sanitaria V		Municipio	Casos	Incremento	Defunciones
		CIUDAD VALLES	13,599	0	508
		ÉBANO	1,158	0	32
		TAMASOPO	515	0	66
		TAMUÍN	1,550	0	69
		EL NARANJO	949	0	54
		<b>SUBTOTAL</b>	<b>17,771</b>	<b>0</b>	<b>729</b>

Fuente: Sistema de Vigilancia de Coronavirus, SSSLP.

slp.gob.mx/ssalud ssaslp



**SALUD**  
SECRETARÍA DE SALUD

**COVID-19, Situación Epidemiológica Jurisdiccional**  
(Actualizada al 29 de marzo a las 9:00 hrs.)

Jurisdicción sanitaria VI		Municipio	Casos	Incremento	Defunciones
		TAMAZUNCHALE	4,643	0	182
		MATLAPA	1,007	0	33
		SAN MARTÍN	486	0	11
		TAMPACÁN	399	0	15
		AXTLA	1,259	0	48
		XILITLA	1,161	0	37
		<b>SUBTOTAL</b>	<b>8,955</b>	<b>0</b>	<b>326</b>

Jurisdicción sanitaria VII		Municipio	Casos	Incremento	Defunciones
		AQUISMÓN	457	0	30
		COXCATLÁN	287	0	16
		TANCANHUITZ	544	0	24
		HUEHUETLÁN	386	0	12
		SAN ANTONIO	103	0	4
		SAN VICENTE T.	332	0	16
		TAMPAMOLÓN	296	0	10
		TANLAJÁS	408	0	15
		TANQUIÁN	508	0	11
		<b>SUBTOTAL</b>	<b>3,321</b>	<b>0</b>	<b>138</b>

Fuente: Sistema de Vigilancia de Coronavirus, SSSLP.

slp.gob.mx/ssalud ssaslp

En las anteriores gráficas se observa cómo ha evolucionado la COVID-19 en casos nuevos y acumulados en nuestro Estado en las VII Jurisdicciones sanitarias, sin embargo, siguen reportándose contagios.

Derivado de lo anterior, es dable señalar que la Comisión en reunión de trabajo con el Secretario de Salud del Estado, Dr. Daniel Acosta Díaz de León, el pasado 04 de febrero del año en curso, le explicó a los integrantes de ésta Comisión que ante la situación de la existencia de personas que han quedado rezagadas en el esquema de vacunación para prevenir la COVID-19 se realizará, por parte de la Brigada

Correcaminos encabezada por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) autoridad federal, nuevas fechas 3 y 4 de febrero del año en curso, campaña de vacunación para docentes rezagados.

Posteriormente, se anunció por parte de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado detalló que se aplicaron 4 mil dosis el jueves 3 de febrero, y el viernes 4 poco más de mil, a integrantes del sector educativo quienes recibieron su vacuna en las distintas sedes que se instalaron para tal efecto en los municipios de San Luis Potosí, Ciudad Valles, Matehuala y Rioverde, con la colaboración del personal de la salud que participó en dicha jornada.

Aunado a lo anterior, la SEGE explicó que en ambas jornadas de salud se logró inocular a casi 60 mil docentes, personal administrativo y de apoyo, fortaleciendo las acciones que coadyuvan al retorno seguro de las clases presenciales para evitar cadenas de contagio por Covid-19<sup>5</sup>.

Por su parte, la Secretaría de Salud de **San Luis Potosí**, informó que del 21 al 31 de marzo, San Luis Potosí continuará en **semáforo epidemiológico color verde**, derivado de la baja transmisión y decremento importantes en hospitalizaciones y defunciones por el virus **SARS-CoV-2**, sin embargo, conforme los datos se presentaron anteriormente se refleja que se siguen reportando casos de contagio.

Cabe señalar que el Punto de Acuerdo que se dictamina fue presentado el pasado 25 de enero del año en curso, y el mismo fue puesto a la consideración del Pleno el pasado 17 de febrero del mismo año, el cuál no fue aprobado y en consecuencia fue devuelto a Comisión, en este sentido se atendió a la indicación precisada, sin embargo en razón de las fecha de presentación y la parte última que señala la promovente respecto de "garantizar el derecho de acceso a la salud, así como regreso a clases", en razón de que el mismo resulta extemporáneo a la fecha se revisa el mismo por parte de la dictaminadora, la misma resuelve modificar la presente excitativa.

En razón de lo anterior y con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

## **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de resolverse y se resuelve aprobar con modificaciones el Punto de Acuerdo planteado para quedar como sigue:

## **PUNTO DE ACUERDO**

---

<sup>5</sup> [Concluye vacunación de docentes rezagados \(planoinformativo.com\)](https://planoinformativo.com) (Consultada 30 de marzo 2022)

**ÚNICO.** La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal a que realice una campaña de vacunación destinada exclusivamente a todas las personas rezagadas de la campaña institucional contra el COVID 19 que por cualquier razón hayan quedado excluidas de la aplicación del esquema y refuerzos, con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la salud.

Notifíquese

**DADO EN LA BIBLIOTECA “OCTAVIO PAZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.**



HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ  
LXIII LEGISLATURA

**LXIII** LEGISLANDO  
JUNTOS

"2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ"

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA PRESIDENTA			
DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI VICEPRESIDENTA			
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO SECRETARIO			
DIP. MA. ELENA RAMIREZ RAMIREZ VOCAL			
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL			
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VOCAL			

\*Dictamen que resuelve como procedente el Punto de Acuerdo con número de Turno 901.